

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA: DORIAN JONATHAN YU VILLA

“LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA EN MÉXICO”

**MÉXICO, DISTRITO FEDERAL
2009**

ASESOR: LIC. PABLO ROBERTO ALMAZÁN ALANIZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

DR. ISIDRO AVILA MARTINEZ.
C. DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
P R E S E N T E.

El alumno: **DORJAN JONATHAN YU VILLA**, realizó bajo la supervisión de este Seminario el trabajo titulado: "**LAS SOCIEDADES DE INFORMACION CREDITICIA EN MEXICO**", con la asesoría del LIC. **PABLO ROBERTO ALMAZAN ALANIZ**, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El mencionado asesor nos comunica que el trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".
Ciudad Universitaria, a 27 de Noviembre de 2008.

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO
DIRECTOR.

c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c.c.p. Archivo Seminario.
c.c.p. Alumno.
AFMP/csv.



*A mi esposa, por compartir su vida
conmigo, por todo su amor y su
ejemplo de fe.*

*A mis padres, por su amor, su apoyo
y por mi formación que los hace
presentes en cada uno de mis días.*

*A mi hermana, por el sabor
que le pone a nuestras vidas (sigue
adelante andy).*

*A la U.N.A.M. y sus
profesores por la semilla sembrada
en cada uno de nosotros los alumnos.*

LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA EN MÉXICO.

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO 1.

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.

1.1.	CONCEPTO DE COMERCIANTE Y SOCIEDAD MERCANTIL.....	5
1.2	DIVERSOS TIPOS DE SOCIEDADES.....	9
1.3	EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO.....	15
1.4	SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA.....	17

CAPÍTULO 2.

ANTECEDENTES.

2.1	NOCIONES GENERALES.....	22
2.2	LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA EN MÉXICO..	25
2.3	LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA EN OTROS PAÍSES.....	33

CAPÍTULO 3.

MARCO JURÍDICO DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA.

3.1	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.....	38
3.2	LEGISLACIÓN MERCANTIL GENERAL.....	39
3.3	LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA.....	41
3.4	REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS OPERACIONES Y ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y SUS USUARIOS.....	52

3.5 CIRCULARES DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.....	57
---	----

CAPÍTULO 4.

OPERACIÓN DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA.

4.1 FINALIDAD DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA.....	60
4.2 REQUISITOS PARA CONSTITUIRSE Y OPERAR COMO SOCIEDAD DE INFORMACIÓN CREDITICIA.....	60
4.3 PRINCIPALES DERECHOS DERIVADOS DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA....	64
4.4 EL REPORTE DE CRÉDITO ESPECIAL.....	68
4.5 PROCEDIMIENTO PARA RECTIFICAR LOS ERRORES DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL REPORTE DE CRÉDITO.....	76
4.6 LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y EL SECRETO BANCARIO.....	78
4.7 AUTORIDADES QUE REGULAN LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA.....	86
4.7.1 LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN RELACIÓN A LA OPERACIÓN DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA, LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, EL BANCO DE MÉXICO Y LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS.	

CONCLUSIONES.....	100
-------------------	-----

PROPUESTAS.....	103
-----------------	-----

BIBLIOGRAFÍA Y LEGISLACIÓN CONSULTADA.

LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA EN MÉXICO.

INTRODUCCIÓN.

Las sociedades de información crediticia, o comúnmente llamadas buró de crédito, son instituciones dedicadas a la recopilación, manejo y entrega o envío de información relativa al historial crediticio de personas físicas y morales, así como a operaciones crediticias de otra naturaleza análoga que éstas mantengan con entidades financieras y empresas comerciales, es decir, ofrecen a instituciones financieras y comerciales los datos sobre el grado de cumplimiento en sus compromisos crediticios de personas físicas y morales, ello derivado de la importancia que tiene el crédito en cualquier sociedad, ya que es una de las herramientas que permite el desarrollo económico de éstas, toda vez que está íntimamente ligado con la inversión, la creación de empleos y la reactivación del mercado. Estas empresas surgen en el Continente Europeo, apareciendo en América gracias al lugar tan importante que fue ocupando la cultura del crédito en este Continente.

El otorgamiento de créditos es una actividad que implica riesgo para las empresas dedicadas a este rubro, dicho riesgo puede verse disminuido al contar con la información que permita conocer el grado de cumplimiento del prospecto a acreditado en su historia crediticia.

La importancia de este tipo de instituciones radica en la necesidad de mantener un sector financiero sano y mantener un alto índice de recuperación de los créditos otorgados, al tener la posibilidad de conocer el buen o mal comportamiento crediticio de los clientes, lo cual repercute en una estabilidad en los costos del financiamiento.

No obstante lo anterior, encontramos que en la práctica hay problemas que surgen de un registro erróneo de los antecedentes crediticios de algunas personas, ocasionando con esto un grave perjuicio a quien resulta afectado por estos errores.

El presente trabajo pretende dar a conocer de una manera general, amplia y objetiva el funcionamiento y operación de dicho buró de crédito, su motivo de existencia y su marco legal, para estar en posibilidades de asentar los aciertos y los errores de éste, y contar con los elementos que nos permitan realizar una propuesta de mejora a dichas instituciones.

En el primer capítulo, se señala cual es la naturaleza de una Sociedad de Información crediticia y se analiza en términos generales su estructura y clasificación dentro de las sociedades contempladas por la legislación mexicana.

En el segundo capítulo, de este trabajo se plantean las nociones generales y los antecedentes de las Sociedades de Información Crediticia, desde el surgimiento de la actividad bancaria hasta nuestros días. Se hace una cronología de las sociedades de información crediticia en México y un análisis comparativo entre las Sociedades de Información Crediticia en México con relación a otros países como Argentina, Japón y Australia entre otros.

En el tercer capítulo, se desarrolla el tema relacionado con el marco jurídico que dá sustento y regula la operación de dichas Sociedades.

El cuarto capítulo, se refiere a la operación de las Sociedades de Información Crediticia, contemplado detalladamente las obligaciones y derechos que derivan de su operación y la relación de éstas respecto de las autoridades del Sistema Financiero Mexicano.

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.

CAPÍTULO 1.

1.1 CONCEPTO DE COMERCIANTE Y SOCIEDAD MERCANTIL.

COMERCIANTE.

Según el Código de Comercio, en su artículo 3º, le da la calidad de comerciante a las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria; las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles, y las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

De lo anterior podemos decir que comerciante es toda aquella persona física o jurídica colectiva debidamente constituida que tenga como fuente de ingresos el comercio.

Comerciante puede definirse como la persona dedicada a comprar y vender con un fin lucrativo.

También podemos definir al comerciante como aquella persona que realiza de manera ordinaria o habitual actos de comercio.

El profesor José Luis Rosado Contreras define al comerciante como "aquella persona que ejerce actos de comercio, haciendo de ese ejercicio su profesión habitual" ¹. Derivado de dicha definición señala que las características necesarias para determinar la calidad de comerciante son:

- a) El ejercicio de actos de comercio;

¹ Rosado Contreras, Jose Luis. Conceptos Básicos de Derecho Mercantil. 1ª edición. Ed. Cárdenas Editor Distribuidor. México. 2001. p.35.

- b) La costumbre o hábito, y
- c) La profesión.

Desde el punto de vista jurídico legal, comerciante, "...es la persona que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio hace de él su ocupación ordinaria".²

Rafael de Pina Vara define al comerciante de la siguiente manera: "En el lenguaje común y corriente se conoce como comerciantes a las personas que negocian comprando y vendiendo o permutando géneros o mercancías. Es decir, a aquellas personas que realizan operaciones de compraventa o de permuta, con propósito de lucro.

"El concepto jurídico de comerciante es más amplio que la noción vulgar. En efecto, son calificadas también como comerciantes, desde el punto de vista jurídico, además de las personas que habitualmente realizan operaciones de compraventa o de permuta, aquellas otras que se dedican a actividades completamente distintas, de carácter industrial y agrícola inclusive."³

En términos del artículo 16 del Código de Comercio, los comerciantes, tienen por ley las siguientes obligaciones

"I. La publicación, por medio de la prensa, de la calidad mercantil con sus circunstancias esenciales, y en su oportunidad, de las modificaciones que se adopten,

"II. La inscripción en el Registro Público de Comercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios,

"III. Mantener un sistema de contabilidad conforme al artículo 33 y

² Acosta Romero, Miguel Y Lara Luna, Julieta Areli. Nuevo Derecho Mercantil. 2ª edición. Ed. Porrúa, S.A. de C.V.. México. 2003. pp. 113 a 115.

³ Derecho Mercantil Mexicano. 30ª edición. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México. 2005 pp. 47 y 48.

“IV. La conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante.”

La Doctora Elvia Arcelia Quintana Adriano, define a los comerciantes como “... los sujetos que participan en toda relación de carácter mercantil; sean personas físicas o personas morales, jurídicas, que practiquen habitual y profesionalmente, como ocupación ordinaria, actos de comercio, teniendo capacidad legal para hacerlo. También son comerciantes, para efecto de aplicar la legislación mercantil, las personas que accidentalmente realicen alguna operación comercial.”⁴

SOCIEDAD MERCANTIL.

Para poder definir de mejor manera una sociedad mercantil, debemos en primera instancia definir lo que es sociedad, en sentido general, entendiendo por ésta al grupo de personas que de manera voluntaria se reúnen con un fin común.

El Licenciado Manuel García Rendón, define a la sociedad “...como una agrupación de personas, permanente o transitoria, voluntaria u obligatoria, la cual se organiza para aportar bienes o servicios destinados a la realización de un fin común, y a la que el derecho atribuye o niega personalidad jurídica.”⁵

El Maestro Acosta Romero, define a la sociedad mercantil como: “Una persona jurídica colectiva formada por dos o mas personas físicas o naturales y que también pueden ser colectivas, organizada para realizar lícitamente actos de comercio, con objeto de obtener una ganancia y cumpliendo con los requisitos que en primer lugar señala la Ley General de Sociedades Mercantiles y en otras

⁴ Ciencia del Derecho Mercantil, Teoría Doctrina e Instituciones. 1ª edición. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México. 2002. p. 254.

⁵ Sociedades Mercantiles. 2ª edición. Ed. Oxford. México. 1999. p.3.

leyes mercantiles especiales. Esa sociedad tiene personalidad jurídica propia, patrimonio, capital social, objeto lícito, denominación, domicilio, órganos de administración y representación y surge a la vida jurídica cuando se inscribe la escritura constitutiva en el Registro Público del Comercio de ese domicilio”.⁶

El Lic. Uria, considera que la sociedad mercantil es la “... asociación voluntaria de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual participando en el reparto de las ganancias que se obtengan.”⁷

El Profesor Barrera Graf, define a la empresa mercantil como “... una figura esencial del nuevo derecho mercantil, que consiste en el conjunto de personas y cosas organizadas por el titular con el fin de realizar una actividad onerosa, generalmente lucrativa de producción o de intercambio de bienes o de servicios destinados al mercado”.⁸

El Licenciado Mantilla Molina, define a la sociedad mercantil como “...el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que, para algunos de los tipos sociales en ella previstos, señala la ley mercantil.”⁹

En términos generales, podemos definir a la sociedad mercantil como el conjunto de personas debidamente organizadas que comparten un fin común de lucro, dicho grupo forma un ente con personalidad jurídica y patrimonio propios, en términos de la legislación mercantil, la que rige su funcionamiento o existencia.

⁶ Op. Cit. pp. 269.

⁷ Uria, Rodrigo. Derecho Mercantil. 24ª edición. Ed. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. España. 1997. p.164

⁸ Barrera Graf, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. 3ª reimpresión. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México. 1999. p. 82.

⁹ Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. 30 edición. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México. 2006. pp. 188 y 189.

1.2 DIVERSOS TIPOS DE SOCIEDADES.

En su artículo 1º, la Ley General de Sociedades Mercantiles contempla los siguientes tipos de sociedades:

- “I. Sociedad en nombre colectivo,”
- “II. Sociedad en comandita simple,”
- “III. Sociedad de responsabilidad limitada,”
- “IV. Sociedad anónima,”
- “V. Sociedad en comandita por acciones, y”
- “VI. Sociedad cooperativa...”

SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.

Esta sociedad es definida por la legislación como aquélla que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales.

De la definición legal mencionada, se desprenden cuatro elementos importantes que debemos definir para poder comprender mejor la esencia de la sociedad en nombre colectivo.

- a) Razón social: La razón social es el nombre con el cual se identificará a dicha sociedad, según el artículo 27 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ésta se formará con el nombre de uno o más socios, y cuando en ella no figuren los de todos, se le añadirán las palabras “y compañía” u otras equivalentes.
- b) Responsabilidad subsidiaria: Es aquélla que se hace efectiva una vez que una primera persona obligada no está en posibilidades de cumplir con la obligación de pago.
- c) Responsabilidad ilimitada: Como su nombre lo indica, es aquélla que no tiene límite, responde de manera amplísima.

- d) Responsabilidad solidaria: Se refiere al total de las obligaciones, es decir, las personas obligadas en una relación jurídica, responden cada una por sí del total de dicha obligación y no repartiéndola proporcionalmente.

“La sociedad en nombre colectivo funciona como un círculo cerrado en el que convergen, de modo integral, las actividades y esfuerzos de sus componentes; por eso en la sociedad en nombre colectivo, los socios aportan en común sus cuotas o porciones, pero subsidiariamente garantizan, con sus patrimonios, las obligaciones sociales y, además, dichos socios, ni por cuenta propia, ni por ajena, podrán dedicarse a negocios del mismo género de los que constituyen el objeto de la sociedad, ni formar parte de las sociedades que los realicen, salvo con el consentimiento de los demás socios.”¹⁰

SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.

Según el artículo 51 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, esta sociedad mercantil es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

Los elementos de la sociedad en comandita simple son:

- a) La razón social.
- b) Responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria de los socios comanditados.
- c) La responsabilidad limitada, hasta el importe de su aportación, de los socios comanditarios.

¹⁰ Marroquín, Octavio Calvo y Puente y Flores, Arturo. Derecho Mercantil. 47ª edición. Ed. Banca y Comercio, S.A. de C.V., México. 2003. p.61.

“La sociedad en comandita simple constituye un ente social que encuentra su antecedente en el contrato medieval de la comenda que se compone de dos grupos de socios, a saber, los comanditados que siendo administradores, tienen una responsabilidad equivalente a los socios todos de la sociedad en nombre colectivo, esto es solidaria, ilimitada y subsidiaria; y, otro grupo de socios, los comanditarios, que vigilan y que solamente responden de las deudas sociales hasta el monto de su aportación; y en donde el capital social se integra mediante partes sociales o partes de interés.”¹¹

SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.

Conforme al artículo 207 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios, que únicamente están obligados al pago de sus acciones.

Arturo Puente, define a estas sociedades como las que existen bajo una denominación o razón social y se componen de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones y en que el capital social se divide en acciones que no pueden cederse sin el consentimiento de la totalidad de los comanditados y el de las dos terceras partes de los comanditarios.

Los elementos básicos de la definición de comandita por acciones son:

- a) Tiene una razón social o una denominación.
- b) Los socios comanditados tienen una responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria.

¹¹ Castrillon Y Luna, Victor. Sociedades Mercantiles. 1ª edición. Ed. Porrúa, S.A.de C.V. México. 2003. p.274.

- c) La responsabilidad limitada, hasta por el importe de su aportación de los socios comanditarios.
- d) La división del capital social en acciones, que son no negociables cuando se trata de los socios comanditados, pues en este caso deben ser nominativas y para cederse necesitan el consentimiento de la totalidad de los comanditados y el de las dos terceras partes de los comanditarios.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

El artículo 58 de la Ley General de Sociedades Mercantiles define a la sociedad de responsabilidad limitada como aquella que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley.

Los elementos más importantes dentro de esta definición son:

- a) Tiene una denominación o una razón social.
- b) La responsabilidad de los socios se limita a sus aportaciones.
- c) El capital está dividido en partes sociales iguales.
- d) Las partes sociales no se representan por títulos negociables.

Octavio Calvo Marroquín y Arturo Puente y Flores definen a la sociedad de responsabilidad limitada como "... la que existe bajo una denominación o bajo una razón social formada con el nombre de uno o más socios y se constituye entre personas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, ya sea a la orden o al portador. Esta sociedad no puede tener más de cincuenta socios."¹²

¹² Op. Cit. pp.67.

El Doctor Víctor Manuel Castrillón y Luna, define este tipo de sociedades como “... la sociedad intermedia (aquella que contiene elementos de las sociedades personalistas, pero que también participan de algunos aspectos relativos a las sociedades de capital) que surge para eliminar las restricciones y exigencias de la sociedad anónima, que se constituye mediante una razón o denominación social y en donde la participación de los socios se limita al monto de su aportación representada mediante partes sociales o de interés y nunca mediante acciones.”¹³

SOCIEDAD ANÓNIMA.

El artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles la define como la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

Octavio Calvo afirma, “La sociedad anónima es la sociedad tipo de capitales en oposición a la sociedad de personas y podemos definirla como la que existe bajo una denominación, con un capital social que se divide en acciones, que pueden representarse por títulos negociables, y que está compuesta exclusivamente de socios que solo son responsables por el pago de sus acciones. La denominación se formará libremente y será siempre seguida de las palabras “Sociedad Anónima”, o de su abreviatura S.A.”¹⁴

Los elementos básicos de la definición de sociedad anónima son:

- a) Se identifica mediante una denominación.
- b) Compuesta de socios que responden únicamente hasta el monto de sus aportaciones.
- c) El capital está dividido en acciones.
- d) Las acciones se representan por títulos nominativos negociables.

¹³ Op. Cit., p. 283.

¹⁴ Calvo Marroquin Octavio Y Puente Y Flores Arturo. Op. Cit., pp.73.

e) Deben ser dos o más socios con una acción cada uno como mínimo.

El maestro Víctor Manuel Castrillón y Luna la define como de la siguiente manera: “Es la sociedad capitalista por excelencia que respondiendo a las necesidades corporativas de la era moderna, se compone de socios que responden hasta el monto de su aportación, que es representada mediante títulos de crédito denominados acciones.”¹⁵

SOCIEDADES COOPERATIVAS.

La Ley General de Sociedades Cooperativas las define como una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Además, el artículo 6º de la mencionada ley determina los siguientes principios básicos para el funcionamiento de la sociedades cooperativas:

- “I.- Libertad de asociación y retiro voluntario de los socios,
- “II.- Administración democrática,
- “III.- Limitación de intereses a algunas aportaciones de los socios si así se pactara,”
- “IV.- Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios,
- “V.- Fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria,
- “VI.- Participación en la integración cooperativa,
- “VII.- Respeto al derecho individual de los socios de pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa, y

¹⁵ Op. Cit., p.307.

“VIII.- Promoción de la cultura ecológica.”

Don Raúl Cervantes Ahumada, quien la refiere como “una sociedad clasista, compuesta exclusivamente de socios pertenecientes a la clase trabajadora, cuyo objeto será la explotación de una empresa comercial, de producción o distribución de bienes o de servicios, con eliminación del comerciante intermediario, y con la finalidad de distribuir los beneficios de la explotación de la empresa, directamente entre los asociados cooperativistas.”¹⁶

César Vivante, se refiere a ellas de la siguiente forma: “Las sociedades cooperativas están constituidas por un número ilimitado de socios, por lo común pertenecientes a las clases más humildes, que tratan de prestarse por medio de un fondo social, aquellos servicios que de otra manera tendrían que pagar a los traficantes por un precio más alto.

“Las sociedades cooperativas de consumo llenan este fin vendiendo a los socios a precio de costo, o distribuyendo entre ellos las ganancias hechas vendiendo al precio corriente; así, ahorran el grave tributo que habrían de pagar a los comerciantes intermediarios, consumiendo además géneros puros y de mejor calidad.”¹⁷

1.3 EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO.

Para poder entender de mejor manera lo que es un sistema financiero vamos a desglosar el término desde sus componentes primarios, para así contar con los elementos que nos permitan formar nuestra propia definición.

¹⁶ Cervantes Ahumada Raúl. Derecho Mercantil. 3ª ed. Ed. Porrúa, S.A de C.V. México. 2004. p. 135

¹⁷. Derecho Mercantil. Traducción, Prólogo y notas por Francisco Blanco Constans, 1ª ed., Edit. La España Moderna. Madrid, España. 2002, pp.147.

La palabra sistema se refiere al conjunto de elementos coordinados entre sí para formar un todo y conseguir un fin determinado.

El término financiero se refiere a las finanzas, es decir, abarca casi todos los rubros mercantiles de la economía de un ente.

Llamamos Sistema Financiero Mexicano a un conjunto de instituciones, principios y normas, en donde las primeras se encargan de captar los recursos económicos de algunas personas para ponerlos a disposición de otras empresas o instituciones gubernamentales que lo requieren para invertirlo. Quienes dispongan de dichos recursos harán negocios y devolverán el dinero que obtuvieron, además de una cantidad extra (rendimiento), como pago. Así también dentro la estructura del Sistema Financiero Mexicano debemos contemplar a las autoridades o entes gubernamentales que intervienen en él.

El Sistema Financiero Mexicano está integrado por: Las instituciones financieras, entendiéndose por éstas las contempladas en el artículo 2º de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, es decir, institución financiera, en singular o plural, son las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades de información crediticia, casas de bolsa, especialistas bursátiles, sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, y cualquiera otra sociedad que requiera de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de cualesquiera de las Comisiones Nacionales del Sector (Comisión Nacional Bancaria y de Valores y Comisión Nacional de Seguros y Fianzas) para constituirse y funcionar como tales y ofrecer un producto o servicio financiero a los usuarios.

1.4 SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA.

Para poder entender de manera más amplia el concepto de sociedades de información crediticia debemos definir cada uno de los componentes de dicho término para estar en posibilidades de formar la definición más acertada que corresponda a ese tipo de instituciones.

Se juzga conveniente retomar el concepto de sociedad, entendida ésta como una entidad colectiva con personalidad jurídica propia, que reúne a varias personas que se obligan a poner en común bienes o industrias. Las sociedades pueden ser civiles o comerciales. La sociedad mercantil es toda aquella que se constituya en alguna de las formas reconocidas en el artículo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por información debe entenderse al conjunto organizado de datos, que constituyen un mensaje sobre un algo determinado.

La palabra información se define como: “Conocimiento, noticia./ Relación, exposición.¹⁸”

La palabra informe significa: “Parte, noticia, comunicación.¹⁹”

El crédito se define como: “Del latín creditum, de credere, creer, confiar.²⁰”

También puede afirmarse válidamente que aunque el crédito tiene más una connotación eminentemente económica, en el mundo del Derecho adquiere diversas implicaciones profundas .

¹⁸ Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 17 ed.Ed. Heliasta. Buenos Aires, Argentina. 2005. p.200.

¹⁹ Op. Cit. p.200

²⁰ Op. Cit. P.98

Formalmente el crédito es un acto jurídico unilateral, bilateral o multilateral en donde se presentan sus elementos, a saber: los sujetos (acreditante y acreditado), el objeto material (bienes, derechos o servicios), el objeto finalidad (o destino del crédito) el elemento temporal o plazo; y el vínculo obligacional (entrega de un bien, prestación de un servicio o transmisión de un derecho en el presente, a cambio de la promesa de un bien futuro, generalmente cuantificado o cuantificable en dinero y adicionado con una ganancia, rédito o interés).

El profesor Erick Carballo Yáñez refiere que “La operación de crédito consiste en que una persona debidamente autorizada por el Estado para intervenir en la misma como acreditante, otorga bienes fungibles a otra persona, quien se obligará a restituir la suma de los bienes recibidos más los intereses que se pacten, en una sola o varias exhibiciones posteriores al momento del otorgamiento.”²¹

De lo anterior, se concluye que la sociedad de información crediticia es un ente, que previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se encarga de recopilar y administrar los datos crediticios proporcionados por sus usuarios con el fin de compartir esta información con quienes están autorizados legalmente para actuar como acreditantes y/o acreedores en las operaciones de crédito.

Las sociedades de información crediticia, de acuerdo con el artículo 5º de la Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia, son aquéllas encargadas de la prestación de servicios consistentes en la recopilación, manejo y entrega o envío de información relativa al historial crediticio de personas físicas y morales, así como a operaciones crediticias y de otras naturaleza análoga que éstas mantengan con entidades financieras, empresas comerciales o las Sofomes E.N.R., debiendo obtener, para realizar dichas actividades, la autorización del

²¹ Carballo Yáñez Erick. Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano. 6ª ed. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México. 2003. p.40.

Gobierno Federal, la cual deberá otorgar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Tienen como objetivo ofrecer servicios que promueven minimizar el riesgo crediticio, al proporcionar información que ayuda a conocer la experiencia de pago de empresas y personas físicas.

Las sociedades de información crediticia presentan la información que recaban, en forma estandarizada en un reporte de crédito, el cual es utilizado comúnmente, junto con otros datos de la persona, para que las instituciones puedan determinar si ésta es o no sujeto de crédito.

Los “Burós de Crédito”, se forman por las siguientes empresas definidas como sociedades de información crediticia (en adelante SIC):

En 1996, surge Trans Unión de México, S.A., Buró de Personas Físicas, como la primera sociedad de información crediticia en México autorizada por la SHCP, con el fin de proporcionar información del comportamiento crediticio de personas físicas. Tiene como socios a la banca comercial, a Trans Union Co. (buró crediticio con experiencia en manejo de registros de crédito) y Fair Isaac Co. (empresa con experiencia en modelos de análisis de riesgo).

En 1998, se incorpora Dun & Bradstreet de México, S.A., Sociedad de Información Crediticia, Buró de Personas Morales, con el fin de proporcionar información sobre el comportamiento crediticio de personas morales y físicas con actividad empresarial. Tiene como socios a la banca comercial, a Trans Union Co. y a Dun & Bradstreet Co., con experiencia a nivel mundial en la evaluación de empresas.

Actualmente esta empresa cuenta con el historial de más de 27 millones de personas físicas, con un total de más de 48 millones de créditos registrados, más de un millón de historiales de personas morales o personas físicas con actividad empresarial, de los cuales se tienen más de 3 millones de créditos registrados.

En junio de 2005 se autoriza a Círculo de Crédito, S.A. de C.V., Sociedad de Información Crediticia, con el fin de proporcionar información sobre el comportamiento de crédito del segmento no bancarizado del país. Tiene como socios a Banca Afirme, Chedraui, Coppel y Grupo Elektra.

Dicho historial se encuentra almacenado en la base de datos de las sociedades, la cual está integrada con la información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que le sea proporcionada por los usuarios, entendiéndose por estos a las instituciones financieras y comerciales que proporcionan dicha información.

El historial crediticio refleja los datos de los créditos de una persona física o moral, tanto los vigentes como aquellos que hayan sido cerrados por alguna causa y registra los que se pagan puntualmente y los que presentan algún problema de cumplimiento.

Según la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, estas sociedades están obligadas a conservar la información que les sea proporcionada por los usuarios correspondientes a cualquier persona física o jurídico colectiva, al menos durante un plazo de setenta y dos meses. Las sociedades podrán eliminar del historial crediticio del cliente la información que refleje el cumplimiento de cualquier obligación, después de setenta y dos meses de haberse incorporado tal cumplimiento en dicho historial. En caso de información que refleje el incumplimiento interrumpido de cualquier obligación exigible así como las de prevención que le correspondan, las sociedades

deberán eliminarlas del historial crediticio del cliente correspondiente, después de setenta y dos meses de haberse incorporado el incumplimiento por primera vez en dicho historial.

Dentro de los servicios que proporcionan las sociedades de información crediticia encontramos, el reporte de crédito, que es la información formulada por la sociedad que contiene el historial crediticio de un cliente que lo solicita, sin hacer mención de la denominación de las entidades financieras o empresas comerciales acreedoras. Así también, existe el reporte de crédito especial, el cual se refiere a la información formulada por la sociedad que contiene el historial crediticio de un cliente que lo solicita, incluyendo la denominación de las entidades financieras o comerciales acreedoras, dichos reportes sólo podrán ser proporcionados a los usuarios si éstos cuentan con la autorización expresa del cliente, mediante firma autógrafa, en donde conste de manera fehaciente que tiene pleno conocimiento del alcance de la información que será proporcionada, dichos reportes deberán formularse de manera clara, completa y accesible.

CAPÍTULO 2.

ANTECEDENTES.

2.1 NOCIONES GENERALES.

En virtud de que el crédito y los acreditados son los elementos que dan vida a las sociedades de información crediticia, resulta relevante dedicar algunas líneas que nos permitan conocer en términos generales la evolución del mismo y así poder entender la situación actual, el nacimiento y evolución de las sociedades de información crediticia.

La palabra crédito proviene de la acepción credo que quiere decir tener confianza o fé. El Doctor Miguel Acosta Romero, define al crédito como "... la transferencia de bienes que se hacen en un momento dado por una persona a otra, para ser devueltos a futuro, en un plazo señalado, y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos. Es de aclarar que el crédito no solo puede otorgarse en dinero, sino también en especie y en la posibilidad de disposición del dinero".²²

El crédito ha sido una herramienta utilizada desde hace muchos años por diversas civilizaciones que contemplan dentro de su sociedad al comercio, ya en el año 3,000 antes de nuestra era, en Babilonia se utilizaba la plata como medio de cambio y ya se llevaban a cabo operaciones de guarda y préstamo.

En Grecia en el año 700 a.C. existían los colubitas y los trapecitas, quienes realizaban tareas que hoy podemos llamar bancarias, estos últimos en particular recibían bienes de sus clientes que posteriormente prestaban a otros clientes mediante el cobro de un interés.

²² Nuevo Derecho Bancario.8ª ed. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México. 2000. p.479.

En Egipto existía el llamado Banco del Estado, el cual se enfocaba a otorgar créditos agrícolas.

Los romanos heredaron de Grecia la utilización de la moneda, y la función de banqueros fue asumida por la orden ecuestre quienes, además de realizar operaciones crediticias, formaban parte del ejército. El sistema bancario tenía su mayor centro de operaciones en Italia.

En la Edad Media existían los campsores, que llevaban a cabo las labores de compra venta e intercambio de artículos.

Como podemos observar, desde las civilizaciones más antiguas encontramos antecedentes del uso del crédito, el cual, con el paso de los años, ha ido modificando su estructura con el fin de atender y adaptarse a las necesidades de la época, ello en virtud de la importancia que tiene esta figura en el desarrollo económico y social en las sociedades.

“Desde el punto de vista económico, con amplia trascendencia jurídica, el problema mas importante para las instituciones de crédito, es el de garantizar la posibilidad de restituir a sus acreedores, el importe de los capitales recibidos mediante operaciones pasivas”²³

Con el fin de contar con un sistema financiero sano y de la necesidad de mantener un alto índice de otorgamiento y bajo costo del crédito, surge la importancia de contar con la información que permita identificar la capacidad de cumplimiento de los posibles acreditados, a la vez que se tiene una herramienta de presión que fomenta el estricto cumplimiento de los compromisos adquiridos por los deudores frente a una institución otorgante del crédito, para realizar esta labor de recopilación y administración de los acreditados surgen diversas

²³ Rodríguez Rodríguez Joaquín. Derecho Bancario. 8ª ed. Ed. Porrúa, S.A. DE C.V. México. 1992. p. 37

figuras, de las cuales surge lo que hoy en día conocemos como sociedades de información crediticia o buró de crédito.

Las sociedades de información crediticia o comúnmente llamadas burós de crédito surgen con el desarrollo del crédito y con la finalidad de contar con un control más estricto sobre los acreditados, como medida de disciplina, ya que cuentan con un historial sobre el comportamiento crediticio de las personas, tanto físicas como jurídico-colectivas.

El hecho de saber que el historial crediticio quedará registrado en una base de datos, es suficiente para que los acreditados traten de evitar los incumplimientos. En la medida que se cuente con información más precisa y completa, los servicios que ofrezcan estas sociedades serán mejores y esto se reflejará en una asignación de crédito más eficiente.

Así como en cualquier situación en la que no sabemos lo que ocurrirá en el futuro, es importante para una institución conocer el grado de riesgo de cada operación que realiza, debido a que todo banco tiene como obligación administrar prudentemente los fondos que le son confiados por su clientela, para lo cual cuenta con el apoyo de la información proporcionada por el buró de crédito, que será un elemento más que ayudará a medir el grado del riesgo al otorgar un crédito a determinada persona.

Además, el riesgo puede determinarse por diversos factores, como son desde la administración propia de una institución financiera, hasta factores que no dependen de la propia institución, como la inflación, depreciaciones de la moneda, desastres climáticos, etc.

Es importante dejar asentada una definición de lo que implica el riesgo crediticio, el cual debemos entender como la posibilidad de que un deudor no se encuentre

en condiciones de cumplir con sus obligaciones de pago, ya sea por causas imputables a él o por cuestiones externas que no estén en sus manos modificar.

Los elementos que aporta un buró de crédito a la institución otorgante de crédito permiten hacer una distinción entre los posibles acreditados, lo cual permite determinar el riesgo de manera individual y así otorgar créditos a aquellas personas que implican un riesgo menor en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales; de no existir dichos elementos, las tasas de interés establecidas por las instituciones serían mayores, debido a que el conjunto de acreditados implicarían una mayor cobertura de riesgo.

Estas sociedades tienen la finalidad de administrar bases de datos con los historiales crediticios de las personas físicas y jurídico-colectivas, lo cual permite conocer el comportamiento de éstas frente a sus obligaciones crediticias. Las bases de datos son alimentadas con la información que proporcionan la instituciones financieras y empresas comerciales otorgantes de los créditos asociadas con el buró.

2.2 LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA EN MÉXICO.

Las actividades de los burós de crédito se encuentran reguladas por la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, siendo autoridades competentes en esta materia la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), el Banco de México (BM), las Comisiones Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa a los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF). Asimismo, a este tipo de sociedades le son aplicables diversos ordenamientos legales, tales como la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de manera supletoria para efecto de las notificaciones en lo no previsto por la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia; Ley de Inversión Extranjera, artículo 8º, fracción VI; Ley Federal de Derechos, arts. 29-Ñ y 29-W, fracc. II; y, por las disposiciones de

carácter general que emita el Banco de México, como son las Reglas Generales a las que habrán de sujetarse las operaciones y actividades de las Sociedades de Información Crediticia y sus Usuarios, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de marzo de 2002.

La Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y las Reglas Generales antes mencionadas establecen los lineamientos sobre los cuales debe manejarse toda la información sobre la experiencia crediticia de las personas físicas y morales, sea buena o mala. Estas sociedades no niegan ni otorgan créditos, únicamente reflejan el comportamiento crediticio de las personas mostrando la oportunidad de pago, señalando mediante claves si existe pago puntual, o algún tipo de atraso que puede ir desde 1 día de atraso hasta más de doce meses.

Los Burós de Crédito ofrecen diversos servicios informativos, con el fin de cumplir con su objeto, como es, el “reporte de crédito”, el cual consiste en un informe que contiene el historial crediticio de una persona física o jurídico-colectiva, sin hacer mención de la denominación de las entidades financieras o empresas comerciales acreedoras; “el reporte de crédito especial”, que es un informe que contiene el historial crediticio de una persona física o jurídico-colectiva que incluye la denominación de las entidades financieras o empresas comerciales acreedoras, los clientes tendrán derecho a solicitarlo a través de las unidades especializadas de las SICs, de las entidades financieras o de empresas comerciales usuarias del Buró de Crédito. De acuerdo con el artículo 40 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, dicho reporte deberá ser entregado en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que la SIC hubiera recibido la solicitud correspondiente.

El artículo 41 de la LRSIC establece el derecho de los clientes a solicitar su reporte especial de crédito: “Los clientes tendrán derecho a solicitar a las sociedades el envío gratuito de su reporte de crédito especial una vez cada doce

meses, siempre que soliciten que el envío respectivo se lleve a cabo por correo electrónico o que acudan a recogerlo a la unidad especializada de la Sociedad”.

Asimismo, las SICs estarán obligadas a hacer del conocimiento de los clientes, junto con cada reporte de crédito especial, los derechos y los procedimientos para acceder y, en su caso, rectificar los errores de la información contenida en dicho documento.

Como ya lo mencioné en el capítulo anterior, las sociedades de información crediticia en México están conformadas por las siguientes empresas:

En 1996 surge Trans Union de México, S.A., como la primera sociedad de información crediticia en México autorizada por la SHCP, con el fin de proporcionar información del comportamiento crediticio de personas físicas. Tiene como socios a la banca comercial, a Trans Union Co. (buró crediticio con experiencia en manejo de registros de crédito) y Fair Isaac Co.(empresa con experiencia en modelos de análisis de riesgo).

En 1998 se incorpora Dun & Bradstreet de México, S.A., Sociedad de Información Crediticia, con el fin de proporcionar información sobre el comportamiento crediticio de personas jurídico-colectivas y físicas con actividad empresarial. Tiene como socios a la banca comercial, a Trans Union Co. y a Dun & Bradstreet Co., con experiencia a nivel mundial en la evaluación de empresas. En junio de 2005 se autoriza a Círculo de Crédito, S.A. de C.V., Sociedad de Información Crediticia, con el fin de proporcionar información sobre el comportamiento de crédito otorgado por empresas comerciales. Tiene como socios a Banca Afirme, Chedraui, Coppel y Grupo Elektra.

El 11 de diciembre de 2001, el pleno del Senado de la República aprobó la Ley que regula a las sociedades de información crediticia, publicándose el 15 de enero de 2002. Esto, como consecuencia de la crisis bancaria de 1994, permitiendo crear estas sociedades con el fin de conocer el historial crediticio de

quienes tienen acceso al crédito o quieren tenerlo, y darle garantías y derechos a los usuarios y clientes de los mismos, tales como, la protección del secreto financiero, la posibilidad de las personas físicas o jurídico-colectivas de obtener el reporte especial de crédito las veces que considere necesario o la posibilidad de presentar una reclamación al buró de crédito, cuando no están conformes con la información contenida en el mismo, entre otras particularidades sobre las que más adelante profundizaré en el presente trabajo.

La Ley antes referida tiene como antecedente inmediato el artículo 33 de la Ley para Regular a las Agrupaciones Financieras, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de julio de 1990 y las Reglas Generales para Regular a las Sociedades de Información Crediticia.

En términos generales, se puede decir que los servicios de información crediticia proporcionan elementos importantes al mercado crediticio, como son, el fomento al cumplimiento de obligaciones crediticias, ya que derivado de la eficiente asignación del crédito se reducen los costos de las transacciones de este mercado y se fomenta el crecimiento de éste sobre bases sólidas, en virtud de que el mantener identificados a los individuos genera una mayor disciplina de pago.

En México, a principios de los años 90s se dio una reactivación del crédito al sector privado, no obstante, durante esa expansión crediticia, no se contó con un adecuado buró de crédito de personas físicas, lo cual contribuyó al incremento de la cartera vencida y, por ende, a agravar la crisis de 1995.

Con el crecimiento del crédito en México y la importancia de éste en la economía de nuestro país, se hizo necesario conocer de manera detallada el comportamiento y el grado de cumplimiento de los acreditados por parte de las empresas dedicadas a este rubro del financiamiento.

Los primeros antecedentes del hoy llamado buró de crédito los encontramos en el registro que hacen los bancos y las casas comerciales de sus propios clientes, refiriéndose la información contenida en estos en un principio únicamente a las operaciones relacionadas con tarjetas de crédito, sin la característica de compartir esta información con otras empresas.

Con la paralela creación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley General de Instituciones de Crédito de 1932, "... se rehace la ley bancaria sufriendo serias reformas la situación del secreto bancario. En primer lugar resulta aplicable solo a los depósitos a la vista (ya que se incluye el artículo relativo en ese capítulo) y solo a instituciones de crédito (depósitos, ahorros, emisión de bonos y fiduciarias) dejando fuera a los organismos paralelos (que han variado de nombre: establecimientos bancarios, organizaciones auxiliares, etc.). En segundo lugar, se eliminan las autoridades fiscales como facultados a solicitar la información, y por último, se elimina el secreto fiduciario.

"A Cambio de lo anterior la nueva ley contiene dos disposiciones importantes:"

"El artículo 169, fracción X establece la función de la Comisión Nacional Bancaria como concentradora y proporcionadora de información sobre créditos concedidos. (SENICREB)"²⁴.

Según se desprende del texto anterior en 1932 aparece por primera vez la figura del SENICREB (Servicio Nacional de Información de Crédito Bancario), el cual fue operado y administrado por el Banco de México. Ya para La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de mayo de 1941 en el artículo 14, establecía la obligación de los bancos de comunicar a Banco de México una relación nominal de deudores cuya cifra total de responsabilidad con el banco alcanzase a

²⁴ Mejan Luis Manuel. El Secreto Bancario, 3ª ed. Ed. Porrúa, S.A. DE C.V., México. 2000. p.25 y 26.

\$50,000.00. Si un deudor figuraba en las relaciones de dos o más establecimientos, el Banco de México podía notificar a todos los demás bancos asociados, la cifra total de responsabilidades de dicho deudor y el número de establecimientos entre los que el débito está distribuido, guardando secreto de las instituciones acreedoras.

Las empresas comerciales de mayor tamaño en la época de los años 50s establecieron el uso de las tarjetas de crédito, surgiendo con esto la necesidad de contar con un control crediticio de sus clientes, siendo necesario los servicios de empresas dedicadas a la información crediticia.

El más antiguo ejemplo de un sistema privado de información crediticia presentado en México, fue el establecido por Banamex, S.A, llamado Prominsa; empresa que tenía por objeto recopilar información de personas físicas que permitiera tomar decisiones para el otorgamiento de tarjetas de crédito. Esta empresa es creada en el año de 1963, sin embargo la tecnología existente para ese entonces no permitió el desarrollo de dicha empresa por lo que no pudo crecer a la par de la demanda.

En el año de 1973 se crea la Central de Informes y Cobranzas, S.A., a la cual se encontraban asociadas Bancomer, Banamex y Prosa, instituciones que proporcionaron sus bases de datos para la constitución de esta nueva empresa de información crediticia, para 1989 se integraron a ésta, otras instituciones como Sears, Diners Club y American Express, esta incorporación implicó un gran crecimiento en la cantidad de información manejada por la empresa, lo que ocasionó que fuera rebasada su capacidad y con ello disminuida la calidad que el servicio exigía, orillando con esto a buscar una mejora tecnológica en los sistemas y un cambio de denominación. Datum fue la nueva denominación de esta empresa a la cual se incorporó la nueva tecnología con lo cual estuvo en posibilidades de cubrir un mayor mercado, proporcionando información tanto a

sus asociados como a empresas no bancarias que daban el servicio de otorgamiento de crédito, finalmente Datum operó como tal hasta el año de 1995.

En México, como ya se mencionó, han existido registros públicos de información crediticia y el actual buró de crédito, existiendo entre estos una similitud en su objeto que es el de compilar información y proporcionar reportes a las instituciones asociadas; sin embargo, es importante mencionar las diferencias entre estos para poder entender, el por qué de la transición de un Registro a un buró de crédito; una de las diferencias más importantes es que los burós de crédito se alimentan del intercambio voluntario de información entre prestamistas y, en el caso de los registros públicos de información crediticia, los prestamistas son obligados por las autoridades financieras a reportar su información.

Los registros públicos de información crediticia obtienen información estrictamente de instituciones financieras, en cambio, los burós privados reúnen datos de otras fuentes.

El registro público de información crediticia por lo general sólo registra los datos de clientes con deudas superiores a determinado monto, en cambio los burós recaban datos sobre cualquier monto.

En el año de 1994 “el grupo CIS, de Guadalajara , y la empresa norteamericana TRW IS&S International constituyen la empresa Comcred con el objeto de funcionar como buró de personas físicas y morales bajo la marca Datacredit”²⁵.

En el año de 1995 “la Asociación Mexicana de Bancos se asocia con Trans Union de México para formar el Buró de Crédito, sobre la base de datos de la empresa Datum.

²⁵ Gamez Cesáreo. Revista Entorno Económico, número 251, Vol XLII, Julio Agosto 2004, Centro de Investigaciones Económicas de la Universidad Autónoma de Nuevo León. México. p.15.

En 1995 la empresa Equifax de México recibe autorización para operar como distribuidora de información crediticia²⁶.

El 23 de julio de 1993 se reformaron, la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, con dichas reformas se elimina la responsabilidad del Banco de México en la administración del servicio de información crediticia, dando lugar al surgimiento de empresas privadas de información crediticia.

Con estas reformas se establecen las bases para el establecimiento y funcionamiento de las sociedades de información crediticia, siendo uno de los principales requisitos, el obtener la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, estableciendo también, entre otras cosas, un principio de reciprocidad. Las sociedades podrán negar su servicio a aquellas empresas que no les proporcionen información para la realización de su objeto.

Actualmente, dentro del marco legal que rige a las sociedades de información crediticia en México, encontramos medidas de protección para los datos crediticios, como son: De acuerdo con el artículo 28 de la LRSIC, las sociedades sólo podrán proporcionar información a un Usuario, cuando éste cuente con la autorización expresa del cliente, mediante firma autógrafa, necesaria para la transmisión de los reportes a terceros; los directores generales de dichas sociedades deben contar con amplia honorabilidad y calidad técnica, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º de la LRSIC; manuales operativos estandarizados; el artículo 22 de la LRSIC establece la obligación de éstas de adoptar las medidas de seguridad y control que resulten necesarias para evitar el manejo indebido de la información. Así también se establecen derechos para los titulares de los datos, como el derecho a obtener su reporte de crédito especial en un plazo máximo de cinco días, de manera gratuita una vez por año por diversos medios, según lo establece el artículo 40 de la LRSIC.

²⁶ Idem.

2.3 LAS SOCIEDADES DE INFORMACION CREDITICIA EN OTROS PAISES.

Las sociedades administradoras de información crediticia pueden tener un carácter privado o público, dependiendo de la legislación del país del que se trate. En México actualmente las Sociedades de Información Crediticia son empresas de carácter privado, sujetas a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En general, estas sociedades surgen como una necesidad de las empresas privadas por mantener un estricto control sobre su recuperación crediticia.

“En Estados Unidos, Reino Unido, Australia, Japón y Argentina, las SIC’s tuvieron un origen espontáneo y en todos los casos, se iniciaron al menos hace cuatro décadas; estos países, excepto Argentina, son los que tienen el más elevado crédito bancario al consumo como proporción del crédito total y la mayor profundidad de información crediticia. En contraste, los países en que los burós fueron iniciados por autoridades financieras, como Francia, España, Italia y México, son los que tienen menor crédito al consumo y menor profundidad de información.”²⁷

En la década de los 50’s en Inglaterra se dan las primeras agencias de informes comerciales, las cuales aparecieron posteriormente en Francia. Derivado de estas empresas es que los banqueros, con el afán de aminorar el riesgo al otorgar un crédito comienzan a utilizar los informes crediticios de su clientela.

Estados Unidos, derivado de su economía, en la cual cada vez aumenta más el uso del crédito, es el país de América con mayor tradición en lo relacionado con burós de crédito, los cuales surgieron como instituciones privadas aproximadamente en el año de 1941, como agencias de investigación de crédito mercantil. Dichas agencias se desarrollaron a la par del mercado crediticio y ya

²⁷ Negrin José Luis. Publicación Trimestre económico julio septiembre de 2001, Banco de México, no. 271, Vol LXVIII 3, p. 405 y 406.

para el año de 1955 existían alrededor de 1700 burós. Actualmente, Estados Unidos es uno de los países con cobertura de información crediticia más completa.

En el caso de Australia, hace 30 años existían 30 burós, actualmente solo, existen 2, los cuales únicamente reportan información negativa, dadas las restricciones impuestas por la Ley de Protección a la Privacía.

En el Reino Unido a principios de los años 90's existían 4 burós y en la actualidad, de igual forma que en Australia, sólo existen 2 burós.

En el caso de Japón, el Dr. Negrín señala que “Desde los años setenta se conformaron 3 agencias de información especializadas que manejan información positiva y negativa; la primera concentra información de los bancos, la segunda información de empresas que proveen financiamiento a los consumidores; y, la tercera información proveniente de empresas comerciales que venden a crédito. Cada generador de información proporciona sus datos a una sola de estas tres agencias especializadas. Recientemente, las tres agencias decidieron compartir su información negativa a través de una red común. Además de estas tres agencias, existe un buró universal que colecta información nacional; sin embargo, el mercado de información está dominado por las tres agencias especializadas mencionadas”²⁸.

En el caso de Argentina, los burós de crédito surgieron desde hace más de 40 años, como empresas privadas, denominadas Institutos de Información Crediticia. Actualmente el mercado de los burós de crédito está compuesto principalmente por cuatro empresas: Organización Veraz, la cual está integrada por la norteamericana Equifax, que a su vez es uno de los tres grandes burós de crédito de los Estados Unidos de Norteamérica y por Banelco; Fidelitas, la cual

²⁸ Negrin José Luis. Op. Cit., p. 406.

fue fundada en el año de 1958, con el fin de proteger a las organizaciones de eventuales fraudes comerciales, y a minimizar el riesgo crediticio, administrando los datos sobre antecedentes bancarios y comerciales de las personas físicas y jurídico-colectivas de todo el país; Nosis es una firma que tiene su sede en Buenos Aires, trabaja mediante un sistema llamado Sistema de Alertas Crediticios, al cual se accede a través de su página de internet; y, por último, está la empresa Decidir, la cual tiene entre sus inversionistas más importantes a HSBC Bank, General Electric y Citigroup.

El Banco Central de la República Argentina es la máxima autoridad en materia financiera de ese país, tiene, entre otras, la facultad de aplicar la Ley de Entidades Financieras, de dictar las normas reglamentarias de esta Ley, así como la facultad de fiscalización de las entidades financieras.

“En 1991 el Banco Cantral de la República de Argentina (BCRA) inició un servicio para revelar información de grandes deudores. Posteriormente la base de datos se expandió de manera significativa cuando se formó la Central de Deudores del Sistema Financiero que presta el servicio actualmente.”²⁹

En uso de sus atribuciones, el Banco Central de la República Argentina emitió la comunicación sobre clasificación de deudores, mediante la cual se obliga a todas las entidades financieras a clasificar a sus clientes de acuerdo con el grado de cumplimiento de sus compromisos, por ejemplo, las calificaciones para consumo y vivienda son: 1) cumplimiento normal, 2) cumplimiento inadecuado, 3) cumplimiento deficiente, 4) de difícil recuperación, 5) irrecuperable, 6) irrecuperable por disposición técnica.

²⁹ Negrin José Luis. Op. Cit., p. 407.

Existe también una clasificación llamada cheques rechazados, en la cual se colocan todos los cheques rechazados, señalado el librador, el monto y el número de cheque.

Maneja una tercer base de datos que es la de deudores de entidades liquidadas, las cuales han quebrado y son administradas por el Banco Central.

Las entidades están obligadas a informar esta clasificación al banco central, quien administra el banco de datos, el cual es público, a través de internet, en la página www.bcra.gov.ar.

Francia.- El primer antecedente que encontramos en este país es un organismo operado por el Banco de Francia, al cual las instituciones informaban sobre los créditos concedidos, así como los montos generados por intereses, comisiones y cualquier otro accesorio correspondiente a dichos créditos.

En los inicios de esta práctica en Francia las instituciones bancarias no compartían su información entre sí. En el año de 1946 se crea un organismo especializado llamado central de riesgos, al cual las instituciones bancarias tenían la obligación de informar sobre los créditos otorgados, además de emitir listas periódicas en las que se señalan índices de incumplimiento por parte de los deudores, ya en 1955 la ley contemplaba el intercambio de información entre los banqueros franceses, lo que permitía mantener un control más estricto en el otorgamiento de créditos.

España, tiene un buró de información crediticia desde el año de 1983, en el cual únicamente se reportan los comportamientos negativos.

Además, desde el año de 1962, el Banco de España maneja la central de información de riesgos, la cual tiene el objetivo de facilitar a las entidades de crédito los datos necesarios para el mejor análisis de sus riesgos de crédito.

Asimismo, dicha central permite al Banco de España obtener datos generales sobre los créditos concedidos por las entidades, lo cual es una herramienta que permite cumplir con sus atribuciones de supervisión bancaria.

Todas las entidades financieras que proporcionan información a esta Central de Información reciben de ésta mensualmente la base de datos actualizada.

Cualquier persona física o moral tiene el derecho de solicitar y conocer los datos registrados en la base de datos de la central, siempre y cuando se identifique plenamente ante el Banco de España.

Italia, cuenta con un buró de información crediticia desde el año de 1964, igual que en el caso de España, únicamente se reportan los comportamientos negativos de los acreditados.

CAPITULO 3

MARCO JURÍDICO DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA.

3.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

Tomando en consideración que toda actividad debe apegarse a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe encuadrar la actividad de las Sociedades de Información Crediticia dentro del marco constitucional, por lo que es importante hacer mención de las disposiciones que enmarcan la operación de dichas sociedades.

Al respecto el profesor Miguel Acosta Romero señala “los preceptos constitucionales fijan o dan, en su caso, las facultades para que los estados dirijan, orienten y regulen la política monetaria y crediticia.”³⁰

El artículo 5º Constitucional establece que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, esto implica el derecho a realizar sus actividades con plena libertad, siempre y cuando se apegue a los requerimientos establecidos por las disposiciones legales correspondientes.

En virtud de que la figura materia del presente trabajo está formada por un grupo de personas, es preciso mencionar que el artículo 9º Constitucional otorga el derecho de asociación, siempre y cuando sea con un fin lícito, lo cual complementa la libertad consagrada en el artículo 5º.

Aunado a lo anterior y referido a la tarea que realiza el Estado, a través de las entidades reguladoras y de vigilancia, encontramos el artículo 25 Constitucional el cual confiere al Estado la facultad y obligación de planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica nacional, así como llevar a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general. De igual forma

³⁰ Acosta Romero Miguel. La banca múltiple. 1ª ed. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México. 1981. p.135.

contempla una responsabilidad compartida entre los sectores público, privado y social, para fomentar el desarrollo económico nacional.

El artículo 73 Constitucional en su fracción X faculta al Congreso de la Unión para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, **intermediación y servicios financieros**, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123, lo que da a la Ley de Sociedades de Información Crediticia el carácter de federal.

3.2 LEGISLACIÓN MERCANTIL GENERAL.

Actualmente nuestra legislación contempla un ordenamiento legal específico para este tipo de sociedades, sin embargo, éstas originalmente estuvieron reguladas dentro de un marco legal general.

En un inicio su regulación se encontraba contenida dentro de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, la cual, en su artículo 14, contemplaba la obligación para las instituciones bancarias de comunicar al Banco de México, mediante una relación nominal, de aquellos acreditados con compromisos que alcanzaran los 50,000.00 pesos, esto con la finalidad de que si existía un acreditado reportado por dos o mas instituciones, Banco de México notificara a las demás el monto de deuda de éste y el número de instituciones con las que existía el adeudo.

El licenciado Luis Manuel C. Meján afirma que : “El artículo 14 de esta Ley mantiene la conveniencia de concentrar información sobre créditos otorgados por la banca de modo que se pueda conocer quien ha venido acumulando riesgos en diversas instituciones.”³¹

³¹ Mejan Luis Manuel. El Secreto Bancario. 3ª ed. Ed. Porrúa,S.A.de C.V. México. 2000. p.27.

Posteriormente, en el año de 1990, el artículo 74 de la Ley de Instituciones de Crédito establecía la obligación de las instituciones bancarias de informar al Banco de México sobre sus operaciones activas, así como sobre el incumplimiento de los clientes a las condiciones pactadas en dichas operaciones, dicha información era totalmente administrada por el Banco de México y las instituciones debían pagar una cuota por el costo de operación del sistema.

En este mismo año, se publicó la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la cual contemplaba en su artículo 33 a las sociedades de información crediticia, posteriormente fue adicionada esta regulación mediante la publicación del artículo 33-A y 33-B, para los cuales en 1995 se publican las llamadas “Reglas Generales a que deberán sujetarse las Sociedades de Información Crediticia a que se refiere el Artículo 33 de la Ley para regular las Agrupaciones Financieras”, dentro de las cuales se establecía la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de autorizar la constitución y funcionamiento de dichas sociedades.

Ahora bien, por lo que hace a sus operaciones, las Sociedades de Información Crediticia deben cumplir, en lo conducente, con lo establecido por el Código de Comercio y la Ley General de Sociedades Mercantiles, en virtud de su naturaleza mercantil, específicamente en lo señalado por el capítulo V, dedicado a las Sociedades Anónimas.

3.3 LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA.

Respecto de esta ley, Mendoza Martell y Preciado Briseño establecen: “Esta ley se encuentra integrada por normas de orden público, que regulan a las sociedades que pueden ser consideradas como auxiliares del crédito, que tienen por objeto la prestación de servicios consistentes en la recopilación, manejo, y entrega o envío de información relativa al historial crediticio de personas físicas y morales, así como a operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que éstas mantengan con entidades financieras y empresas comerciales, mismas actividades que solamente podrán llevarse a cabo por sociedades que obtengan la autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar a la SHCP.”³²

El 15 de enero de 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expide la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, entrando en vigor el día 15 de febrero del mismo año.

La reforma más reciente que se ha realizado a esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1 de febrero de 2008, en la cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicha ley.

Esta Ley está conformada por setenta artículos, distribuidos a su vez en dos títulos, un primer título compuesto por un capítulo único de disposiciones generales y el título segundo, conformado por seis capítulos, que son, de las sociedades de información crediticia, de las bases de datos, de la prestación del servicio de información crediticia, de la protección de los intereses del cliente, de las sanciones; y, quitas y reestructuras.

³² Mendoza Martell Pablo E. Y Preciado Briseño Eduardo. Lecciones de Derecho Bancario. 2ª ed. Ed. Porrúa, S.A. DE C.V.. México. 2003. p.52.

El título primero señala que la finalidad primordial de la ley es regular la constitución y operación de las sociedades de información crediticia, señalando también que dichas disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional.

Mendoza Martell y Preciado Briseño hacen la siguiente consideración: “A efecto de comprender cabalmente el esquema conforme al cual deben de operar las Sociedades de Información Crediticia, es preciso hacer referencia a los sujetos y conceptos jurídicos particulares que conforman el sistema de información crediticia”³³

En virtud de el texto antes citado, me permitiré tomar de la LRSIC, los conceptos básicos que nos permitirán una mejor comprensión de la operación y el entorno de las sociedades de información crediticia, como son, la base primaria de datos, aquella que se integra con información de cartera vencida que proporcionen directamente los Usuarios a las Sociedades, en la forma y términos en que se reciba de aquéllos. Para efectos de esta ley las Sociedades considerarán como cartera vencida aquella definida como tal en las disposiciones aplicables a instituciones de crédito emitidas por la Comisión.

La Base Primaria de Datos también se integrará con la información de operaciones crediticias fraudulentas.

Otro concepto importante contemplado dentro de esta Ley es el de cliente; que, para estos efectos, cualquier persona física o moral que solicite o sobre la cual se solicite información a una Sociedad;

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores (la Comisión), la cual, según se desprende del artículo 2 de su Ley aplicable, tiene por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de

³³ Mendoza Martell Pablo E. Y Preciado Briseño Eduardo. Ob. Cit. 2003. p.53.

procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público.

También será su objeto supervisar y regular a las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al citado sistema financiero.

Por otra parte, la ley define a la empresa comercial, la persona moral u organismo público distintos de las Entidades Financieras, que realice operaciones de crédito relacionadas con la venta de sus productos o prestación de servicios, u otras de naturaleza análoga; los fideicomisos de fomento económico constituidos por los Estados de la República y por el Distrito Federal, así como la persona moral y el fideicomiso que adquieran o administren cartera crediticia. Continuarán considerándose empresa comercial los fideicomisos mencionados, no obstante que se encuentren en proceso de extinción.

Asimismo, entidad financiera, es aquella autorizada para operar en territorio nacional y que las leyes reconozcan como tal, incluyendo a aquellas a que se refiere el artículo 7o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; la banca de desarrollo; los organismos públicos cuya actividad principal sea el otorgamiento de créditos; así como los fideicomisos de fomento económico constituidos por el Gobierno Federal; las uniones de crédito; las sociedades de ahorro y préstamo, y las entidades de ahorro y crédito popular, con excepción de las Sofomes E.N.R.. Continuarán considerándose entidades financieras las personas mencionadas, no obstante que se encuentren en proceso de disolución, liquidación o extinción, según corresponda.

En relación a los reportes de crédito, éstos son Reportes de Crédito, la información formulada documental o electrónicamente por una Sociedad para ser proporcionada al Usuario que lo haya solicitado en términos de esta ley, que

contiene el historial crediticio de un Cliente, sin hacer mención de la denominación de las Entidades Financieras, Empresas Comerciales o Sofomes E.N.R. acreedoras.

Por último, la ley describe al usuario, como la entidad financiera o empresa comercial que proporcione información o realice consultas a la Sociedad de Información Crediticia.

Por lo que hace a lo relacionado con las notificaciones, el artículo 4º señala que en lo no previsto por la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia se aplicará supletoriamente la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, la cual es aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal Paraestatal respecto de sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva y a los contratos que los particulares solo puedan celebrar con el estado.

El título segundo está conformado por seis capítulos, que son: I. De las Sociedades de Información Crediticia; II. De la base de datos; III. De la prestación del servicio de información crediticia; IV. De la protección de los intereses del cliente; V. De las sanciones; VI. Quitas y reestructuras.

De los capítulos mencionados, me permitiré exponer los puntos que me parecen más relevantes para el presente trabajo.

En el primer capítulo de este título segundo se establecen los requisitos y condiciones bajo las cuales deberá operar una Sociedad de Información Crediticia, otorgando a ésta la exclusividad del servicio de recopilación, manejo y entrega o envío de información relativa al historial crediticio de personas físicas y morales, así como a operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que éstas mantengan con entidades financieras, empresas comerciales o las

Sofomes E.N.R., amparando dichas atribuciones mediante la autorización otorgada por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo sujetar sus operaciones y actividades a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y las disposiciones que expida el Banco de México.

De conformidad con este capítulo I de la Ley en cita, para obtener la autorización para operar como sociedad de información crediticia, la solicitante deberá presentar la solicitud correspondiente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, contar con un capital mínimo que será determinado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y verificar que el nombramiento de sus consejeros y director general recaigan en personas de reconocida calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio.

Las sociedades requerirán de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando alguna persona o grupo de personas pretenda adquirir el control de una sociedad y para fusionarse o escindirse. Asimismo este capítulo I otorga la facultad a la SHCP de revocar las autorizaciones otorgadas para operar como SIC en los siguientes supuestos:

- Cuando se niegue reiteradamente a proporcionar información y documentos al Banco de México o a cualquiera de las comisiones encargadas de la inspección y vigilancia de las Entidades que solicite dicha información en los términos dispuestos por esta ley.
- Cometa de manera grave o reiterada violaciones al secreto financiero.
- No inicie actividades dentro de los seis meses posteriores a la fecha en que la autorización haya sido otorgada.
- Infrinja reiteradamente lo dispuesto por el artículo 35 de la ley.

- Altere, modifique o elimine reiteradamente algún registro de su base de datos, salvo los supuestos previstos en la ley.
- Infrinja de manera grave o reiterada la ley o cualquier otra disposición aplicable.

El capítulo segundo, se refiere a la base de datos operada por las SIC's, se integrará con la información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que le sea proporcionada por los Usuarios.

En dicho capítulo se establece una serie de obligaciones referentes a la información manejada por las SIC's, las cuales señalo a continuación:

- Las Sociedades establecerán claves de prevención y de observación, así como los manuales operativos estandarizados que deberán ser utilizados por los diferentes tipos de Usuarios, para llevar a cabo el registro de información en su base de datos, así como para la emisión, rectificación e interpretación de los Reportes de Crédito y Reportes de Crédito Especiales que la Sociedad emita.
- Implementar las medidas de control que resulten necesarias para salvaguardar el debido manejo de la información.
- Las Sociedades están obligadas a conservar los historiales crediticios que les sean proporcionados por los Usuarios, correspondientes a cualquier persona física o moral, al menos durante un plazo de setenta y dos meses.
- En caso de información que refleje el incumplimiento ininterrumpido de cualquier obligación exigible así como las claves de prevención que les

correspondan, las Sociedades deberán eliminarlas del historial crediticio del Cliente correspondiente, después de setenta y dos meses de haberse incorporado el incumplimiento por primera vez en dicho historial.

- Las Sociedades deberán eliminar la información relativa a créditos menores al equivalente a mil UDIS.

El capítulo tercero, establece que únicamente las entidades financieras, las empresas comerciales y las Sofomes E.N.R. podrán ser Usuarios de la información que proporcionen las sociedades, siempre y cuando cuenten con la autorización expresa del cliente, la cual tendrá una vigencia de un año, o hasta dos años adicionales, si el cliente así lo autoriza expresamente.

Igualmente, las sociedades tienen la obligación de proporcionar información a las autoridades judiciales, en virtud de providencia dictada en juicio en el que el cliente sea parte y a las autoridades hacendarias federales, a través de la Comisión, para efectos fiscales, de combate al blanqueo de capitales o de acciones tendientes a prevenir y castigar el financiamiento del terrorismo.

Cuando los Usuarios vendan o cedan cartera de crédito deberán informar sobre ésta a las sociedades con las cuales tenga celebrado un contrato de prestación de servicios de información crediticia, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la notificación, debiendo mencionar, el nombre, domicilio, registro federal de contribuyentes y cualquier otro dato que permita identificar plenamente al comprador o cesionario, así como la fecha en que se celebró la cesión o venta, en este caso las sociedades deberán incluir en los reportes de crédito especiales que emitan, una anotación que indique el nombre de la persona a la que se haya vendido o cedido alguno de los créditos cuya información incorporen.

Cuando la venta o cesión haya sido efectuada a personas que no sean usuarios o éstos hayan dejado de existir legalmente y el vendedor o cedente haya dejado de ser usuario, las sociedades deberán incluir en los reportes de crédito y reportes de crédito especiales que emitan, una anotación que manifieste la imposibilidad de actualizar los registros respectivos por el motivo mencionado. En este caso, la información del crédito respectivo deberá eliminarse del historial crediticio del Cliente en un plazo máximo de cuarenta y ocho meses.

En el capítulo IV encontramos lo relativo a la protección de los intereses del cliente, dentro de los cuales se incluye la protección al secreto financiero, el cual deberá ser salvaguardado por las SIC's, por sus funcionarios y empleados, quienes deberán de apegarse a las disposiciones legales correspondientes.

Este capítulo también establece el derecho que tienen los clientes de solicitar a la sociedad su reporte de crédito especial, el cual deberá ser puesto a su disposición en la unidad especializada de la sociedad, en el correo electrónico del cliente, o mediante sobre cerrado con acuse de recibo en el domicilio señalado por el mismo, en un plazo de cinco días hábiles, debiendo contener la información crediticia de manera clara, completa, precisa y accesible.

Los clientes tendrán derecho a solicitar el envío gratuito de su reporte de crédito especial una vez cada doce meses y, en caso de no estar de acuerdo con la información contenida en el mismo, tendrán la posibilidad de manifestar su inconformidad ante la unidad especializada de la sociedad a través de una reclamación por escrito, correo, Internet, teléfono o por correo electrónico, señalando con claridad los registros en que conste la información impugnada, y en su caso adjuntando copias de la documentación en que funden su inconformidad. Dicha reclamación deberá ser notificada por la sociedad a la entidad financiera, empresa comercial o Sofom E.N.R. que haya remitido dicha información, dentro del término de cinco días hábiles, quien deberá enviar una respuesta en un término de treinta días contado a partir de que hayan recibido la

notificación de la reclamación, en caso de no recibir dicha respuesta por parte de la entidad financiera, empresa comercial o Sofom E.N.R. la sociedad deberá modificar o eliminar de su base de datos la información que conste en el registro de que se trate.

En el capítulo V, se encuentra establecida la facultad sancionadora de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Banco de México y de la Procuraduría Federal de Consumidor, que ejercen sobre las Sociedades de Información Crediticia, empresas comerciales, entidades financieras o Sofomes, E.N.R., sus empleados y funcionarios, referentes a la violación de los intereses del cliente y al incumplimiento de las disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

De igual manera establece la responsabilidad de las SIC's, por los daños que causen a los clientes al proporcionar información cuando exista culpa grave, dolo o mala fe en el manejo de la base de datos y estableciendo los lineamientos bajo los cuales se podrán imponer dichas sanciones, señalando también la obligación de reparar el daño causado por los usuarios que obtengan información de una sociedad sin contar con la autorización del cliente, cometan alguna violación al secreto financiero o hagan uso de la información respectiva de manera distinta a la autorizada por el cliente.

La misma ley establece de manera específica las sanciones y los casos en que se aplicarán éstas cuando exista algún incumplimiento.

Las sanciones que podrá imponer la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se contemplan del artículo 60 al 62 de la LRSIC y éstas van desde las 100 a 10,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Las sanciones que podrá imponer el Banco de México se encuentran contempladas en la sección III, en los artículos 66 y 67.

El artículo 67, establece los supuestos en los que el Banco de México podrá sancionar con multa de 500 a 10,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a las entidades financieras.

El artículo 68, establece que la PROFECO sancionará a las Empresas Comerciales y la Condusef a las Sofomes, E.N.R. con multa de 100 a 1,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando estas:

“I. Se abstengan de utilizar las claves de prevención, de observación o los manuales operativos previstos en el artículo 21;”

“II. Omitea enviar a la Sociedad los originales de las autorizaciones de los Clientes en el plazo señalado en el artículo 29, primer párrafo;”

“III. Omitean proporcionar al Cliente los datos obtenidos de la Sociedad, o la información a que hace referencia el artículo 39;”

“IV. Se abstengan de realizar de inmediato las modificaciones en su base de datos relativas a la aceptación total o parcial de lo señalando en la reclamación presentada por el Cliente o no lo notifique a la Sociedad que haya mandado la reclamación y deje de remitirle a ésta la corrección efectuada en su base de datos, conforme lo establece el artículo 45, primer párrafo, o bien, omitean adjuntar copia de la evidencia que sustente su respuesta según se establece en el segundo párrafo de dicho artículo;”

“V. No informen, en el plazo establecido, a la Sociedad del laudo emitido por la Profeco o la Condusef, en términos de lo previsto en el artículo 48, segundo párrafo;”

“VI. Proporcionen información errónea, cuando exista culpa grave, dolo o mala fe que le resulte imputable.”

“VII. Omitan hacer del conocimiento a la Sociedad los convenios celebrados con el Cliente a que se refiere el artículo 69.”

“VIII. Se abstengan de informar sobre la venta o cesión de la cartera a las Sociedades en el plazo establecido en el artículo 27 Bis, primer párrafo;”

“IX. Omitan actualizar la información ante la Sociedad de los créditos adquiridos a través de la compra o actuando con el carácter de cesionaria, o bien, se abstenga de utilizar, en los envíos de información, el mismo número que tenía de tales créditos la Sociedad antes del traspaso o se abstengan de atender las reclamaciones de los Clientes en términos del artículo 27 Bis, tercer, cuarto y último párrafos;”

“X. Se abstengan de actualizar la información de los créditos cedidos o no atiendan las reclamaciones de los Clientes en los casos de venta o cesión de cartera previstos en el artículo 27 Bis, quinto y último párrafos;”

“XI. Se abstengan de proporcionar al Cliente el Reporte de Crédito Especial, en la forma y términos establecidos en el artículo 40, primer párrafo;”

“XII. Envíen nuevamente a la Sociedad la información, previamente contenida en la base de datos de ésta y que se haya modificado o eliminado, a que hace referencia el artículo 46;”

“XIII. Omitan entregar la información sobre operaciones crediticias en términos del artículo 20, primer párrafo;”

“XIV. Incumplan con las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México en términos del artículo 12 y del artículo 20, tercer párrafo, y”

“XV. Se abstengan de actualizar ante la Sociedad, en el plazo señalado, el pago realizado por el Cliente, según lo establecido en el artículo 20, cuarto párrafo.”

3.4 REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS OPERACIONES Y ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y SUS USUARIOS.

Por lo que hace a las reglas generales materia de estudio en este apartado, establecidas por el Banco de México, Mendoza Martell y Preciado Briseño señalan: “Respecto de las operaciones bancarias pasivas, activas o de servicios que realizan las instituciones de crédito, tiene particular relevancia la facultad reglamentaria que se le confiere al Banco Central, tanto en nuestra carta magna, como en la LIC y en su propia ley.”³⁴

Por las razones señaladas por los autores, el Banco de México, con la finalidad de garantizar la protección de los derechos que la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia confiere a las personas, de fomentar la competencia en materia de información crediticia para que las sociedades que participen en dicho mercado lo hagan en igualdad de condiciones, de establecer los términos en los cuales las sociedades de información crediticia puedan pactar con los usuarios la sustitución de la firma autógrafa para la obtención de los reportes de crédito y facilitar el envío de información a las referidas sociedades, ha emitido las reglas generales a las que deberán de sujetarse las operaciones y actividades de las sociedades de información crediticia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2002 (en vigor a partir del 14 de agosto de 2002) y modificadas mediante resoluciones

³⁴ Mendoza Martell Pablo E. Y Preciado Briseño Eduardo. Ob. Cit. pp.35.

publicadas en dicho Diario el 13 de agosto de 2002, 8 de junio de 2004 y 28 de junio de 2005, las cuales, en su texto vigente, están divididas en cuatro capítulos.

Capítulo I. Disposiciones preliminares.

Capítulo II. De los reportes de crédito especiales.

Capítulo III. De las reclamaciones.

Capítulo IV. Disposiciones generales.

En el capítulo I, regla primera, se encuentran contempladas las disposiciones preliminares, refiriéndose a los conceptos más usuales que encontraremos en las mismas y remitiéndonos al significado de estos contemplado en la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia. Asimismo, establece aspectos generales que servirán de base para la correcta aplicación de las mismas fundamentadas en la Ley antes referida.

Otro aspecto importante contemplado en esta regla primera se refiere a la posibilidad de que las solicitudes de reportes de crédito especiales podrán realizarse en las unidades especializadas a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

El capítulo II se refiere a los reportes de crédito especiales y contempla de la regla segunda a la sexta.

En este segundo capítulo se establece la obligación de las SIC's de recibir y tramitar las solicitudes de reportes de crédito especiales de los clientes en sus unidades especializadas, por teléfono, fax, compañías privadas de mensajería, correo electrónico o a través de la página e internet de dichas sociedades.

Dichos reportes deberán ser entregados de manera gratuita la primera vez que el interesado lo solicite y uno cada doce meses, contados desde la fecha de la última entrega gratuita, siempre y cuando dicha entrega se realice por correo

electrónico, a través de la página de internet o sea recibido por el cliente en las unidades especializadas de dichas sociedades. En caso de que la entrega sea por otros medios, las sociedades podrán cobrar una tarifa máxima de nueve udis, cuando éste sea enviado por fax y de veintisiete udis, cuando sea entregado por correo en sobre cerrado con acuse de recibo, en caso de que se solicite que el envío se lleve a cabo por medio de compañías privadas de mensajería, dichas compañías podrán determinar libremente la tarifa que cobrarán por el servicio.

Las tarifas que las sociedades podrán cobrar por el envío de los reportes de crédito especiales, sin que hayan transcurrido doce meses, varían entre las tres y las treinta udis dependiendo del medio por el que sea enviado dicho reporte, el cual podrá ser puesto a disposición del solicitante por correo electrónico o a través de la página de internet de las sociedades, en la unidad especializada de las sociedades o por fax, por correo en sobre cerrado con acuse de recibo o por medio de compañías privadas de mensajería.

Las sociedades tendrán la obligación de verificar la identidad de las personas físicas solicitantes de los reportes de crédito especiales, bajo los siguientes términos:

I.- Cuando el solicitante persona física acuda ante la unidad especializada de las sociedades, deberá firmar su solicitud e identificarse con credencial de elector, pasaporte vigente, en caso de extranjeros, con la forma migratoria FM2 o, en su caso, proporcionando el nombre y sus dos apellidos, domicilio, clave única de registro de población, registro federal de contribuyentes o fecha de nacimiento, señalar si cuentan o no con tarjeta de crédito vigente o si han ejercido un crédito hipotecario, estos mismos datos deberán ser proporcionados por el solicitante, en caso de que solicite su reporte de crédito especial por teléfono, correo, fax, correo electrónico o a través de la página de internet de las sociedades.

Las personas físicas con actividad empresarial podrán identificarse mediante credencial de elector o pasaporte vigente y, en el caso de extranjeros, con la forma migratoria FM2 o proporcionando los datos mencionados en el párrafo anterior.

Los representantes de las personas morales, podrán identificarse con credencial de elector o pasaporte vigente y, en el caso de extranjeros, con la forma FM2, lo anterior en adición de la presentación de la copia certificada del instrumento en el que consten sus facultades y de proporcionar el nombre, domicilio y registro federal de contribuyentes de la empresa.

Cuando las personas morales o físicas con actividad empresarial soliciten su reporte de crédito especial por teléfono, correo, fax, correo electrónico o a través de la página en internet de las sociedades, deberán proporcionar el nombre, domicilio, registro federal de contribuyentes y, respecto de alguno de los créditos que mantienen, el nombre del otorgante, el importe, la fecha de apertura o la fecha de la primera disposición y la manera en que fue otorgado.

El reporte de crédito especial, también podrá ser solicitado por el cliente a través de las instituciones otorgantes de crédito, en tal caso, serán las propias instituciones quienes determinarán libremente sus tarifas por atender dichas solicitudes y tendrán la obligación, de conformidad con la regla quinta, de verificar que los solicitantes firmen su solicitud y se identifiquen con credencial de elector, pasaporte vigente y, en el caso de extranjeros, con la forma migratoria FM2. En el caso de la solicitud de reporte de crédito especial por teléfono o por internet, sólo se podrán realizar cuando entre el solicitante y la institución se haya pactado medios de identificación electrónicos, como firma electrónica o el número de identificación personal.

Los reportes de crédito especiales que las sociedades entreguen a los clientes deberán contener la denominación o nombre comercial, teléfono y dirección de

las instituciones que hayan consultado su información en los veinticuatro meses anteriores.

La regla séptima, establece la obligación a las SIC de aceptar y tramitar en forma gratuita hasta dos reclamaciones por año, en las cuales el cliente podrá objetar uno o mas registros, si se presentan más de ese número de reclamaciones se podrá cobrar hasta 15 udis por cada reclamación. En caso de que de la reclamación presentada proceda alguna modificación al reporte especial de crédito, la sociedad, de conformidad con la regla octava, estará obligada a enviar gratuitamente al domicilio del cliente, un reporte especial de crédito de manera gratuita.

Las SIC deberán establecer los formularios, así como sus instructivos de llenado, que utilizarán las instituciones para enviarles la información relativa al historial crediticio, operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga de los clientes, dichos formularios se deberán dar a conocer al público a través de la página de internet de las sociedades (regla novena).

Las SIC deben contar con un número telefónico gratuito para atender las solicitudes de reportes de crédito especiales, dudas relacionadas con las solicitudes, reclamaciones sobre los reportes, así como sobre los derechos que los solicitantes. Asimismo, las instituciones que pretendan efectuar ofertas de crédito a clientes personas físicas con los que no mantengan una relación jurídica, para obtener los reportes de crédito deberán contar con la autorización verbal o por medios electrónicos de los clientes; la institución o empresa comercial otorgante del crédito deberá informar a los clientes su identidad y explicarles las características del crédito que ofrece, así como las tasas de interés y comisiones asociadas, obtener de manera verbal o por medios electrónicos la autorización del usuario para acceder al reporte de crédito y contar con el nombre completo, domicilio, clave única de registro de población o registro federal de contribuyentes o fecha de nacimiento, saber si éste cuenta o

no con tarjeta de crédito, si cuenta con crédito hipotecario y se ha ejercido o no en los últimos dos años un crédito automotriz, en caso de autorización verbal ésta deberá de ser grabada y, en el caso de autorización otorgada por medios electrónicos, ésta deberá conservarse en medios magnéticos por un periodo de doce meses (reglas décima y décimo primera).

La regla décimoprimer bis, contempla el caso en el que a través de la página de internet un usuario pretenda efectuar ofertas de crédito a clientes con los que haya celebrado previamente un contrato que les permita acceder a la prestación de servicios mediante la utilización de medios electrónicos de identificación, tales como una firma electrónica avanzada o un número de identificación personal, las sociedades, podrán entregar a dichos usuarios los reportes de crédito respectivos, cuando cuenten con la autorización de los mencionados clientes.

Para estar en posibilidad de recibir los mencionados reportes conforme a lo señalado en el párrafo anterior, los usuarios o las personas que los representen, deberán obtener de los clientes la autorización para solicitar a la sociedad su reporte de crédito, otorgada a través de medios electrónicos de identificación y conservar un registro con la autorización por medios ópticos, magnéticos o cualquier otra tecnología.

En estos casos, las SIC deberán recibir la información de identificación del cliente y cotejarla con su base de datos. Deberán enviar los reportes de crédito únicamente al funcionario que los haya solicitado, siempre que éste se encuentre debidamente registrado.

En estas reglas generales se establece la obligación de las sociedades de eliminar de su base de datos la información referente a créditos vencidos de personas físicas, cuyo saldo insoluto por concepto de principal sea inferior al equivalente a mil udis y haya cumplido cuarenta y ocho meses posteriores a que

dicho crédito fue cerrado o la sociedad haya dejado de recibir información sobre los mismos. Para los efectos de esta regla, el valor de la udi se calculará de acuerdo con el primer día hábil bancario del año de que se trate.

Las mencionadas reglas generales establecen dos obligaciones importantes para las SIC's para salvaguardar los derechos de los clientes, señalando que éstas deberán llevar un registro de los funcionarios o empleados de las instituciones financieras que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, contar con la autorización de los clientes para obtener sus reportes de crédito, por otro lado, también deberán contar con un registro de las personas que las empresas comerciales designen para recibir y dar respuesta a las reclamaciones de los clientes.

3.5 CIRCULARES DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

“Otra fuente importante del derecho financiero son las circulares emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que tienen por objeto reglamentar la actividad de los intermediarios bursátiles, estableciendo los requisitos a los que se deberán de sujetar respecto de las distintas operaciones que celebren y establecen los criterios que regirán el desarrollo del mercado de valores en general.”³⁵

Anteriormente, de conformidad con el artículo 68 de la Ley Reglamentaria del Servicio de Banca y Crédito y 13 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenían la facultad de regular la actividad de las actualmente llamadas sociedades de información crediticia, mediante la expedición de circulares, oficios y autorizaciones. Posteriormente, esta actividad fue regulada por el artículo 33 de la Ley para Regular las

³⁵ Díaz Infante Fernando Hegewisch. Derecho Financiero Mexicano. 2ª ed. Ed. Porrúa, S.A. DE C.V. México. 1999. p. 30.

Agrupaciones Financieras y, en la actualidad, esta actividad se encuentra contemplada en el artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito, reformado el 5 de noviembre de 2004, el cual se encuentra redactado de la siguiente manera: artículo 76.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria, determinará mediante disposiciones de carácter general, las bases para la calificación de la cartera de créditos de las instituciones de crédito, la documentación e información que éstas recabarán para el otorgamiento, renovación y durante la vigencia de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía real, los requisitos que dicha documentación habrá de reunir y la periodicidad con que deba obtenerse, así como la integración de las reservas preventivas, que por cada rango de calificación tengan que constituirse.

Aunado a lo anterior, en la actualidad la actividad de las SIC se encuentra regulada por la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 de su ley y 12, 17, 20, 23, 28, 36, 41, 42 y tercero transitorio, de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia el Banco de México expidió las Reglas Generales a las que deberán sujetarse las operaciones y actividades de las sociedades de información crediticia y sus usuarios, las cuales abrogaron las publicadas en el D.O.F. de 27 de diciembre de 1996 y las demás disposiciones de carácter administrativo.

CAPÍTULO 4.

OPERACIÓN DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA.

4.1 FINALIDAD DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA.

Respecto de la importancia del papel que juegan las sociedades de información crediticia en la operación bancaria, Don Miguel Acosta Romero afirma “Un instrumento que es útil a los bancos para ponderar las características de un solicitante de crédito, es el informe de crédito que, día con día, se utiliza con mayor frecuencia, a través de los datos procesados en computadora, para precisar la capacidad de pago, el patrimonio, los hábitos comerciales y demás informes que es conveniente conocer de los deudores.”³⁶

El objeto social de las SIC es la prestación de servicios consistentes en la recopilación, manejo y entrega o envío de información relativa al historial crediticio de personas físicas y jurídico colectivas, así como a operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que éstas mantengan con entidades financieras y empresas comerciales.

4.2 REQUISITOS PARA CONSTITUIRSE Y OPERAR COMO SIC.

Los requisitos para constituirse y operar como SIC, están establecidos en la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia (LRSIC), título segundo, capítulo I.

Específicamente, el artículo 6º establece que será el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), quien se encargará de otorgar las autorizaciones para operar como SIC's, debiendo oír la opinión del Banco de México y de la CNBV.

³⁶ Acosta Romero Miguel. La Banca Múltiple, ob. Cit. p. 169.

De acuerdo con el artículo 7º de la LRSIC, las solicitudes para constituirse y operar como SIC deberán contener, la relación de accionistas, indicando el capital que cada uno de ellos suscribirá y pagará, así como, en su caso, su currícula vitarum, la relación de consejeros y principales funcionarios de la sociedad, incluyendo a aquellos que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la del director general, así como su currícula vitarum, el proyecto de estatutos sociales, deberán acreditar que se cuenta con los recursos para aportar el capital a que se refiere el artículo 8º de LRSIC, y presentar el programa general de funcionamiento.

La CNBV, mediante disposiciones de carácter general, determinará el capital mínimo con que deberán contar las SIC's, siendo las acciones representativas del capital social de libre suscripción y quedando prohibido participar en el mismo personas jurídico-colectivas extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.

Ningún usuario podrá participar bajo cualquier título en más del 18% del capital social de una sociedad o controlarla directa o indirectamente, incluyendo, dentro de ese límite, de manera individual o en su conjunto, a :

- a) Las personas que controlen al usuario;
- b) Las personas que sean controladas por el usuario;
- c) Las personas que sean controladas por las mismas personas que controlan al usuario;
- d) Las personas que controlen a los sujetos mencionados en el inciso a) anterior; y,
- e) Las demás personas cuyo control, a juicio de la SHCP, representen conflicto de interés.

Para tales efectos, se entenderá que una persona controla a otra, cuando por cualquier medio tenga poder decisorio en sus asambleas de accionistas, esté en

posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o, por cualquier otro medio, tenga facultades para tomar las decisiones fundamentales de la sociedad.

Respecto de los lineamientos sobre los que se deberán nombrar a los consejeros y director general de las SIC's, estos cargos deberán recaer en personas de reconocida calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como de amplios conocimientos y experiencia en materia financiera y administrativa.

Asímismo, queda prohibido ocupar dichos cargos a:

- I. Las personas condenadas por sentencia definitiva por delitos intencionales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano, durante el tiempo que dure su inhabilitación;
- II. Los quebrados y concursados, que no hayan sido rehabilitados; y,
- III. No podrán ser funcionarios de las Sociedades quienes presten sus servicios en cualquier Usuario, Entidad Financiera, Empresa Comercial o Sofom E.N.R.

No podrán ser funcionarios de las SIC's quienes presten sus servicios en cualquier usuario, entidad financiera o empresa comercial, cuando tal circunstancia genera un conflicto de intereses, a juicio de la CNBV.

La SIC deberá verificar que las personas que sean designadas como consejeros y director general cumplan, con anterioridad al inicio de sus gestiones, con los requisitos señalados. La CNBV podrá establecer, mediante disposiciones de carácter general, los criterios mediante los cuales se deberán integrar los expedientes que acrediten el cumplimiento de los señalado.

Adicionalmente, las SIC's están obligadas a informar a la CNBV, sobre los nombramientos de consejeros y del director general, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su designación.

La CNBV, oyendo al interesado y a la SIC afectada, podrá determinar que se proceda a la suspensión de uno o más de los miembros del consejo de administración y/o del director general de la sociedad, cuando no cuenten con la suficiente calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio para el desempeño de sus funciones, o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la LRSIC o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven.

En caso de infracciones graves o reiteradas, la CNBV podrá sancionar con la inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano, por un periodo de seis meses hasta cinco años. Dichas resoluciones podrán ser recurridas ante la SHCP dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hubieren notificado. La propia SHCP podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, previa audiencia de las partes.

Para que cualquier persona o grupo de personas, directa o indirectamente, adquiera el control de una sociedad, se requerirá la autorización de la SHCP; y, cualquier modificación a los estatutos sociales de las SIC's deberá ser sometida a la aprobación previa de la misma autoridad, para su posterior inscripción en el Registro Público de Comercio.

Las SIC's informarán a la SHCP, a la CNBV, y al Banco de México (BM), la fecha en que iniciarán actividades.

4.3 PRINCIPALES DERECHOS DERIVADOS DE LA LEY PARA REGULAR LAS SIC´s.

El capítulo IV de la LRSIC, llamado “de la protección de los intereses del cliente”, contiene los principales derechos que tienen las personas con relación a la información manejada por las SIC´s.

Uno de los aspectos más importantes que contempla la LRSIC es el secreto financiero, el cual deberán salvaguardar las SIC´s, así como sus funcionarios y empleados, a quienes le serán aplicables las disposiciones legales relativas a esta figura.

Asimismo, se hace hincapié en la obligación de aquellas personas que tengan acceso a los reportes de crédito, incluyendo funcionarios, empleados y prestadores de servicios, de guardar confidencialidad sobre la información contenida en los referidos reportes. Los clientes tendrán el derecho de conocer los datos que la SIC proporcione de su historial crediticio, con la finalidad de aclarar cualquier situación relacionada con su reporte de crédito.

Los clientes también tienen el derecho de solicitar a la SIC su reporte de crédito especial, a través de las unidades especializadas de la SIC, de las entidades financieras, de empresas comerciales, o de las Sofomes, E.N.R. de quienes designen como responsables para esos efectos. Dicho reporte debe ser emitido de forma clara, completa y accesible, de manera que el cliente tenga la posibilidad de conocer la condición en que se encuentra su historial crediticio, asimismo dicho reporte deberá ponerse a disposición del cliente en un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha en que la SIC hubiera recibido la solicitud correspondiente.

El reporte especial de crédito deberá ser entregado, a elección del cliente, de manera personal, a través de la unidad especializada de la sociedad; mediante envío a la dirección de correo electrónico que haya señalado en la solicitud

correspondiente; o, en sobre cerrado con acuse de recibo, a la dirección que haya señalado en la solicitud correspondiente.

Otro de los derechos importantes que contempla la LRSIC y que se traduce en una obligación para las SIC's es que éstas deben poner a disposición de los clientes, junto con cada reporte de crédito especial, un resumen de sus derechos y de los procedimientos para acceder y, en su caso, rectificar los errores de la información contenida en dicho documento; deberán mantener a disposición del público en general el contenido del resumen mencionado, y deberán poner a disposición del público en general en forma fácil y accesible, el significado de las claves que se utilicen en los reportes de crédito especiales y mantener actualizada en todo momento dicha información.

Las sociedades deberán contar con un número telefónico gratuito para atender las solicitudes de reporte de crédito especiales.

Los clientes tienen el derecho de solicitar el envío gratuito de su reporte de crédito especial cada vez que transcurran doce meses, siempre que este envío se lleve a cabo por correo electrónico o que acudan a recogerlo a la unidad especializada de la sociedad.

En caso de que los clientes soliciten que el reporte de crédito especial les sea enviado en sobre cerrado, con acuse de recibo, sociedad deberá ajustarse a las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 12 de la presente Ley.

Cuando los Clientes no estén conformes con la información contenida en su reporte de crédito o reporte de crédito especial, podrán presentar una reclamación. Dicha reclamación deberá presentarse ante la unidad especializada de la sociedad por escrito, correo, Internet, teléfono o por correo electrónico señalando con claridad los registros contenidos en el reporte de

crédito o reporte de crédito especial en que conste la información impugnada y, en su caso, adjuntando copias de la documentación en que funden su inconformidad.

La SIC deberá entregar a las entidades financieras o Sofomes E.N.R. por conducto de sus unidades especializadas o, en el caso de Empresas Comerciales, a través de quienes designen como responsables para esos efectos, la reclamación presentada por el Cliente, dentro de un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha en que la Sociedad la hubiere recibido.

Los usuarios deberán responder por escrito a la reclamación presentada por el cliente, dentro del plazo de treinta días naturales, contado a partir de que haya recibido la notificación de la reclamación.

Una vez que la sociedad notifique por escrito la reclamación al usuario respectivo, deberá incluir en el registro de que se trate la leyenda "registro impugnado", misma que se eliminará hasta que concluya el trámite de reclamación.

Si las entidades financieras o Sofomes E.N.R. por conducto de sus unidades especializadas o, en el caso de empresas comerciales, de quienes designen como responsables para esos efectos, no hacen llegar a la sociedad su respuesta a la reclamación presentada por el cliente dentro de un plazo de treinta días naturales contado a partir de que hayan recibido la notificación de la reclamación, la sociedad deberá modificar o eliminar de su base de datos la información que conste en el registro de que se trate, según lo haya solicitado el cliente, así como la leyenda "registro impugnado".

Si el usuario acepta total o parcialmente lo señalado en la reclamación presentada por el cliente, deberá realizar de inmediato las modificaciones conducentes en su base de datos y notificar de lo anterior a la sociedad que le

haya enviado la reclamación, remitiéndole la corrección efectuada a su base de datos.

En caso de que el usuario acepte parcialmente lo señalado en la reclamación o señale la improcedencia de ésta, deberá expresar en su respuesta los elementos que consideró respecto de la reclamación y adjuntará copia de la evidencia que sustente su respuesta. La sociedad deberá remitir al cliente dicha respuesta y copia de la mencionada evidencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que reciba la respuesta del usuario. El cliente podrá manifestar en un texto de no más de doscientas palabras los argumentos por los que a su juicio la información proporcionada por el usuario es incorrecta y solicitar a la sociedad que incluya dicho texto en sus futuros reportes de crédito.

Los Usuarios no deberán enviar nuevamente a las Sociedades la información previamente contenida en la base de datos de éstas que se haya modificado o eliminado.

En los casos en que como resultado de una reclamación se realice una modificación a la información del cliente contenida en la base de datos de la sociedad, ésta deberá enviar al cliente un nuevo reporte de crédito especial a través de los medios pactados con él, dentro de los cinco días hábiles posteriores a aquél en que se haya resuelto la reclamación. Adicionalmente, en un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles a partir de la fecha de resolución de dicha reclamación, la sociedad deberá enviar un reporte de crédito actualizado a los usuarios que hubieran recibido información sobre el cliente en los últimos seis meses y a las demás sociedades.

Los clientes tienen el derecho de presentar reclamaciones ante la Procuraduría Federal de Consumidor (PROFECO) en contra de los usuarios empresas comerciales, las cuales serán tramitadas conforme a los procedimientos previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC). Asimismo,

podrán presentar reclamaciones ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), en contra de los Usuarios Entidades Financieras o Sofomes E.N.R., las cuales serán tramitadas conforme a los procedimientos previstos en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (LPDUSF).

Una vez que la SIC haya actualizado la información contenida en su base de datos, deberá poner a disposición de la CNBV un listado de los registros que por cualquier causa hubieren sido eliminados, incluidos o modificados, como resultado de la reclamación presentada por el cliente.

De acuerdo con el artículo 51 de la LRSIC, las SIC's responderán por los daños que causen a los clientes, al proporcionar información, cuando exista culpa grave, dolo o mala fé en el manejo de la base de datos.

Los usuarios que proporcionen información a las SIC's igualmente responderán por los daños que causen al proporcionar dicha información, cuando exista culpa grave, dolo o mala fe.

4.4 EL REPORTE DE CREDITO ESPECIAL.

La LRSIC, establece la existencia de dos tipos de reporte que contienen el historial crediticio de un cliente.

El primero de ellos es el reporte de crédito, el cual se define como la información formulada documental o electrónicamente por una SIC para ser proporcionada al usuario que lo haya solicitado en términos de esta ley, que contiene el historial crediticio de un cliente, sin hacer mención de la denominación de las entidades financieras o empresas comerciales acreedoras.

El otro tipo de reporte al que se refiere el ordenamiento legal de mérito, es el reporte de crédito especial, que se define como la información formulada

documental o electrónicamente por una sociedad que contiene el historial crediticio de un cliente que lo solicita, en términos de la LRSIC y que incluye la denominación de las entidades financieras o empresas comerciales acreedoras. El reporte de crédito especial está compuesto de la siguiente manera:

NUMERO DE CONTROL Y FECHA DE CONSULTA.

Estos datos le serán requeridos, en caso de cualquier reclamación e indican el número de folio con el cual se generó su reporte de crédito especial y la fecha en que la SIC (llamada comúnmente “buró de crédito”) emitió el mismo.

DATOS GENERALES.

Se detallan los datos generales del titular del reporte de crédito especial, de acuerdo a como han sido reportados por los otorgantes de crédito que reportan la información. La columna “registro en BC”, indica la fecha en que por primera vez la SIC recibió información crediticia del titular del reporte.

DOMICILIOS REPORTADOS.

Señala los últimos 4 domicilios que se han reportado a la SIC por los otorgantes de crédito que proporcionan información, indicando la fecha en que cada uno de ellos fue reportado.

MENSAJES.

Advierten inconsistencias entre la información proporcionada por el titular del reporte y la contenida en la base de datos de la SIC ó buró de crédito. Los posibles mensajes son: El RFC o la dirección no corresponde a lo registrado en buró de crédito, o bien buró de crédito tiene registrada fecha de defunción del titular de

dicho reporte. Cuando no exista ninguna incongruencia, aparecerá la leyenda “no hay mensajes.”

DOMICILIOS DE EMPLEOS REPORTADOS.

Se proporcionan los últimos dos empleos reportados a buró de crédito, indicando fecha en que se reportaron. Esta información no siempre aparece completa, ya que no todas las empresas que aportan información a Buró de Crédito cuentan con los datos del empleo. La columna “Registro en BC” especifica la fecha en que los datos del empleo fueron proporcionados a buró de crédito.

DETALLE DE LOS CREDITOS.

En esta sección se detallan todos los créditos que se han reportado a Buró de Crédito por los diferentes otorgantes de crédito que aportan información, no importando si estos están vigentes o cerrados a la fecha de consulta.

Se proporciona de cada uno de los créditos información relativa al mismo, así como un histórico de pagos que indicará la puntualidad con la que los pagos comprometidos fueron efectuados.

Los datos del crédito y la forma de pago de un crédito es proporcionada por la empresa o entidad financiera que otorgó el crédito, quien es responsable de la veracidad de la información contenida en el reporte de crédito.

En la sección destinada al detalle de los créditos encontramos las siguientes columnas:

Tipo de Crédito, se refiere al tipo de contrato firmado.

Tipo de cuenta, se refiere al tipo de crédito adquirido, éste puede ser, revolvente, sin límite preestablecido, pagos fijos e hipoteca.

Tipo de responsabilidad: Se especifica la responsabilidad que el titular del reporte tiene sobre el mismo, puede ser individual, mancomunado, obligado solidario, usuarios adicional.

Otorgante: Institución Financiera o empresa comercial que otorgó el crédito y que a su vez lo está reportando al buró de crédito.

Número de cuenta: Detalla el número de contrato o número de crédito.

Moneda: Indica la moneda en que el crédito fue otorgado. Las monedas utilizadas son: M.N. para pesos mexicanos, UDI para unidades de inversión y US para dólares americanos.

Actualizado al: Se refiere a la fecha en que el otorgante de crédito actualizó la información a buró de crédito. La información que se proporcione sobre el crédito será la correspondiente a la fecha de actualización.

Apertura: Se especifica la fecha de apertura o inicio del crédito.

Último pago: Señala la fecha del último pago efectuado al otorgante de crédito con respecto a la fecha de actualización.

Última compra: Fecha en que se efectuó la última compra o disposición del crédito con respecto a la fecha de actualización. Este campo es utilizado especialmente en créditos de tipo revolvente o sin límite de crédito.

Cierre: Fecha en que el otorgante de crédito que proporciona la información del crédito, reporta que el mismo fue cerrado.

Límite de crédito: En créditos de tipo revolvente se indica el límite de crédito disponible. Este campo no se utiliza en créditos que no tienen límite preestablecido, o en pagos fijos o hipotecas.

Crédito máximo: En créditos de tipo revolvente y sin límite preestablecido, se detalla el monto máximo que el titular del crédito ha dispuesto desde la apertura de la línea de crédito. En créditos de pagos fijos o hipotecas se especificará el monto total del crédito otorgado.

Saldo actual: Saldo que se adeuda al otorgante de crédito a la fecha en que se actualizó la información a buró de crédito. Cuando exista saldo a favor, la cantidad aparecerá con signo negativo.

Saldo vencido: Se especifica la cantidad que se adeuda a la fecha en que se actualizó la información y cuya fecha de pago ya venció.

Monto a pagar: Se especifica el monto requerido por el otorgante como pago del crédito en el periodo correspondiente a la fecha de actualización. En créditos de pagos fijos o hipotecas, el campo contiene el monto requerido por el otorgante como pago del crédito en el periodo correspondiente a la fecha de actualización, acompañado por la frecuencia de pagos y número de pagos que quedan pendientes por cubrir.

Forma de pago en fecha de actualización: Muestra la oportunidad con que el pago fue efectuado en la fecha de actualización de la información. Pueden aparecer las siguientes leyendas:

1= Cuenta con pago puntual y adecuado.

2= Cuenta con atraso de 1 a 29 días.

3= Cuenta con atraso de 30 a 59 días.

- 4= Cuenta con atraso de 60 a 89 días.
- 5= Cuenta con atraso de 90 a 119 días.
- 6= Cuenta con atraso de 120 a 149 días.
- 7= Cuenta con atraso de 150 días hasta 12 meses.
- 96= Cuenta con atraso de más de 12 meses.

U = Cuenta no calificada, esto significa que el otorgante del crédito no cuenta con elementos para proporcionar una calificación en el mes de actualización de la información.

O = Cuenta muy reciente para ser calificada, esta calificación se utiliza especialmente en créditos de tipo revolvente o sin límite preestablecido, cuando el titular del crédito no ha efectuado ningún movimiento o disposición del mismo.

97 = Cuenta con deuda parcial sin recuperar, pérdida total o parcial de la deuda que se tiene a la fecha de actualización.

99 = Fraude cometido por el consumidor, como su nombre lo dice, el titular del crédito cometió un fraude a la empresa o entidad financiera.

Histórico de pagos: En esta columna se proporciona una historia de hasta 24 meses anteriores a la fecha de actualización del crédito. Esta historia se conforma con la información que mes a mes entregan los otorgantes de crédito respecto a la forma de pago.

No todos los créditos presentan una historia de 24 meses, puede reportarse un número menor de meses, dependiendo de la vigencia del crédito o de la fecha en que la empresa que otorgó el mismo inició a reportar la información.

En el histórico de pagos se utilizan las siguientes claves de calificación:

- 0= Cuenta muy reciente para ser calificada.
- 1= Cuenta con pago puntual y adecuado.
- 2= Cuenta con atraso de 1 a 29 días.
- 3= Cuenta con atraso de 30 a 59 días.
- 4= Cuenta con atraso de 60 a 89 días.
- 5= Cuenta con atraso de 90 a 119 días.
- 6= Cuenta con atraso de 120 a 149 días.
- 7= Cuenta con atraso de 150 días hasta 12 meses.
- 9= Cuenta con atraso de más de 12 meses, Cuenta con deuda parcial o total sin recuperar.
- Cuenta con pérdida total o parcial de la deuda.
- Fraude cometido por el consumidor.
- D = Información anulada a solicitud del otorgante.
- U = Cuenta no calificada.
- =Cuenta no reportada en ese periodo.

Clave de Observación: Las claves de observación especifican la situación que tuvo o tiene la cuenta y se proporcionarán siempre y cuando el otorgante de crédito quiera hacer alguna aclaración sobre la información que reporta.

Registro Impugnado: Esta leyenda aparecerá únicamente cuando el titular del reporte de crédito haya efectuado una reclamación sobre la información incluida en este crédito, y ésta se encuentre en trámite con el otorgante de crédito. La leyenda sólo hace referencia al crédito en donde aparece detallada.

Ejemplo:

AÑO DE REFERENCIA
 MES DE REFERENCIA
 FORMA DE PAGO DEL MES

2002	2001
DNOSAJJMAMFE	DNOSAJJMAMFE
11121321111111	--113211111111
DP=PAGOS DIFERIDOS :	
REGISTRO IMPUGNADO LEYENDA EN CASO DE QUE EL REGISTRO HAYA SIDO IMPUGNADO	

Declarativas: Es el texto que solicita el titular del reporte de crédito, que sea incluido e indica el motivo por el que no está de acuerdo con la información que se detalla sobre algún crédito.

DETALLE DE LAS CONSULTAS.

En esta sección se detalla el nombre de los otorgantes de crédito que han solicitado el reporte de crédito en los últimos 24 meses. Se indica la fecha en que se efectuó la consulta, la dirección y teléfono de la empresa que efectuó la misma.³⁷

³⁷ Información proporcionada burodecredito.com.mx , servicio.clientes@burodecredito.com.mx



JONATHAN YU VILLA
RINCONADA DE CENTENARIO 46
COLINAS DEL SUR
MEXICO DF
01430

NUMERO DE CONTROL: 59.574.972
FECHA DE CONSULTA: 05/MAR/2003

REPORTE DE CREDITO ESPECIAL

DATOS GENERALES					
NOMBRES	APELLIDOS	RFC	FECHA DE NACIMIENTO	CURP	REGISTRO EN BC
JONATHAN	YU VILLADORIAN	YUVD780603	06-mar-76		15-Jul-2000

DOMICILIO(S) REPORTADO(S)								
NUM.	CALLE Y NUMERO	COLONIA	DEL. / MPIO	CIUDAD	EDO.	CP	TEL.	REGISTRO EN BC
1	RINDA CENT 46 CASA 2	COLINAS DEL SUR	ALVARCOBREGON	CD DE MEXICO	DISTRITO FEDERAL	01430	156434284	15-Jul-2000

MENSAJES	
1	NO EXISTEN MENSAJES

DOMICILIO(S) DE EMPLEO(S) REPORTADO(S)											
NUM.	COMPANIA	PUESTO	SALARIO	CALLE Y NUM.	COLONIA	DELEG. / MPIO.	CIUDAD	EDO.	CP	TEL.	REGISTRO EN BC
1	CAM.NAC.PARA LA DEFENSA DE LOS.										

DETALLE DEL(OS) CREDITO(S)																		
#	TIPO DE CREDITO Cuenta RESPONSA- BILIDAD	OTORGANTE NO. CUENTA	MONEDA	FECHAS					IMPORTES					FORMA DE PAGO EN FECHA ACTUALIZ.	HISTORICO DE PAGOS CLAVE DE OBSERVACION			
				ACTUA- LIZADO AL:	APERTURA	ULTIMO PAGO	ULTIMA COMPRA	CIERRE	LIMITES CREDITO	CREDITO MAXIMO	SALDO ACTUAL	SALDO VENCIDO	MONTO A PAGAR		2002	2001		
1	COMPRA DE AUTOMOVIL PAGOS FIJOS INDIVIDUAL	ASA MOTRIZ 7140225510306 4	MXN	06/03	Jul/00	Jul/02		Jul/02		55.724	0	0	0	0	0	01+ CUENTA CON PAGO PUNTUAL Y ADECUADO	0000A72MAY02	0000A72MAY02
																	11111111111111	11111111111111
																	00+ CANCELADA CON SALDO CERO	

DETALLE DE LAS CONSULTAS			
OTORGANTE	FECHA DE CONSULTA	DIRECCION	TELEFONO
UEBC	05/mar/03		
DERFIN	21/jul/02	CALZ. DE TIALPAN 3016 1ER. NIVEL MODULO 3, MEXICO, D.F.	5174-11-00
DERFIN	11/may/02	CALZ. DE TIALPAN 3016 1ER. NIVEL MODULO 3, MEXICO, D.F.	5174-11-00
DERFIN	04/sep/01		

Este documento constituye un Reporte de Crédito Especial emitido en términos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia (la "ley"). Este Reporte de Crédito Especial contiene información reservada para la persona respecto de la cual se emite, y no debe utilizarse (ni su contenido revelarse) a Entidades Financieras o Empresas Comerciales de las previstas en la Ley. Queda prohibido el uso de este Reporte de Crédito Especial para la toma de decisiones de crédito y, en general, para cualquier fin distinto de los señalados en el artículo IV del Título Segundo de la Ley.

Fin del Reporte

4.5 PROCEDIMIENTO PARA RECTIFICAR LOS ERRORES DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL REPORTE DE CREDITO.

Toda persona física o jurídico-colectiva, que cuente con un registro ante el buró de crédito, tiene derecho a conocer la información registrada en éste y, en su caso, a presentar una reclamación, si está inconforme con los datos que contiene su reporte de crédito. Esta posibilidad se establece en el artículo 42 de la LRSIC, numeral que enfatiza que dicha reclamación deberá presentarse ante la unidad especializada de la sociedad por escrito, correo, Internet, teléfono o por correo electrónico, señalando con claridad los registros contenidos en el Reporte de Crédito o Reporte de Crédito Especial en que conste la información impugnada y, en su caso, adjuntando copias de la documentación en que funden su inconformidad.

Según la regla séptima de las reglas generales a las que deberán sujetarse las operaciones y actividades de las sociedades de información crediticia y sus usuarios (las Reglas), las SIC's tendrán la obligación de tramitar de forma gratuita hasta dos reclamaciones cada año calendario por cliente, deberán determinar la tarifa por tramitar reclamaciones adicionales durante dicho periodo, la cual no podrá exceder del equivalente a 15 udis por cada reclamación y dar a conocer al público dicha tarifa, a través de internet.

Una vez que la sociedad reciba la reclamación, deberá entregarla a la unidad especializada de la entidad financiera o al personal designado para ello, en el caso de que se trate de una empresa comercial, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que la sociedad la hubiere recibido, la entidad financiera o empresa comercial deberá responder por escrito a la reclamación presentada por el cliente dentro del plazo de treinta días naturales contado a partir de que haya recibido la notificación de la reclamación, en caso de no hacer llegar la respuesta a dicha reclamación, la SIC deberá modificar o eliminar de su base de datos la información que conste en el registro de que se trate, según lo haya solicitado el reclamante.

Si la entidad financiera o empresa comercial, acepta total o parcialmente lo señalado en la reclamación presentada por el cliente, deberá realizar de inmediato las modificaciones conducentes en su base de datos y notificar de lo anterior a la SIC que le haya enviado la reclamación, remitiéndole la corrección efectuada a su base de datos. Para el caso de que la reclamación sea improcedente, deberán expresarse en la respuesta los elementos que se consideraron para llegar a tal determinación y remitirse al reclamante, por parte de la SIC, al reclamante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que dicha respuesta sea recibida por la sociedad. En este último caso, el reclamante tendrá derecho a manifestar en un texto máximo de cien palabras los argumentos por los que a su juicio la información contenida en su reporte de crédito es incorrecta, texto que deberá ser incluido dentro de dicho reporte.

Si como resultado del procedimiento de reclamación, procede una modificación de la información, ésta deberá poner a disposición del cliente un nuevo reporte de crédito especial, asimismo deberá enviar un reporte de crédito actualizado a los usuarios que hubieran recibido información sobre dicho cliente en los últimos seis meses.

4.6 LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y EL SECRETO BANCARIO.

El secreto bancario o financiero, es la obligación que tienen las instituciones financieras, sus órganos, empleados y funcionarios, de no revelar a terceros información sobre las operaciones realizadas por sus clientes ante ellas, salvo en los casos de excepción establecidos en las leyes de la materia.

“Como todo derecho, el secreto bancario se desenvuelve en dos aspectos: uno de obligación de los bancos de guardar el secreto, y el otro como derecho del

cliente, titular o contratante, precisamente que se le proporcionen esos informes, respecto de la, o de las operaciones en que intervino”³⁸

Éste lo encontramos regulado por la Ley de Instituciones de Crédito (LIC), Ley del Mercado de Valores (LMV), Ley de Sociedades de Inversión (LSI) y Ley de Ahorro y Crédito Popular (LACP).

Así la LIC, en el Título Sexto “De la protección de los intereses del público”, en su artículo 117, establece la prohibición a las instituciones de crédito de proporcionar información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, señalando como excepciones a esta regla cuando la información sea requerida por autoridad judicial en providencia dictada en juicio y el titular sea parte o acusado, o en el caso de la requerida por las autoridades hacendarias federales, por conducto de la CNBV, para fines fiscales.

Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y estarán obligadas a reparar los daños y perjuicios ocasionados en caso de revelación del secreto.

El artículo 118 de la LIC establece que, con la salvedad de toda clase de información que sea solicitada por la CNBV, la violación del secreto bancario constituirá para la institución en responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados, con independencia de las responsabilidades penales procedentes.

³⁸ Acosta Romero Miguel. Derecho Bancario. 4ª ed. Ed. Porrúa, S.A. DE C.V. México. 1991. p. 422.

La LSI, en su artículo 55, establece que, las sociedades de inversión y las personas que les presten los servicios a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, en ningún caso podrán dar noticias o información de las operaciones o servicios que realicen o en las que intervengan, sino al titular o beneficiario de las acciones representativas del capital social de la sociedad de inversión de que se trate, a sus representantes legales o quienes tengan otorgado poder para disponer de dichas acciones, salvo cuando las pidiere la autoridad judicial, en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales por conducto de la CNBV, para fines fiscales.

Los empleados y directivos de las sociedades de inversión y de las personas que les presten los servicios a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por la violación del secreto que se establece en este precepto y las sociedades y personas señaladas estarán obligadas, en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior no afecta, en forma alguna, la obligación de las sociedades de inversión y personas prestadoras de los servicios a que alude el artículo 32 de esta Ley, de proporcionar a la CNBV toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite, en relación con las operaciones que celebren.

La CNBV estará facultada a proporcionar a las autoridades financieras del exterior, información sobre las operaciones que reciba de las sociedades de inversión y de las personas prestadoras de los servicios a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, siempre que tenga suscritos con dichas autoridades acuerdos de intercambio de información, en los que se contemple el principio de reciprocidad, debiendo, en todo caso, abstenerse de proporcionar la información

cuando a su juicio ésta pueda ser usada para fines distintos a los de la supervisión financiera, o bien por causas de orden público, seguridad nacional o por cualquier otra causa convenida en los acuerdos respectivos.

Por otro lado, la LACP establece, en su artículo 34, que las entidades, en ningún caso, podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al Cliente, depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de los recursos ahorrados o para intervenir en la operación o servicio, salvo en los casos en que proporcionen información a las Federaciones, en términos de esta Ley, así como en los casos previstos en el artículo 117 de la LIC.

Mendoza Martell y Preciado Briceño señalan, como excepción al secreto financiero, la información manejada por las Sociedades de Información Crediticia. “Las Sociedades de Información Crediticia deberán proporcionar información a los usuarios cuando estos cuenten con la autorización expresa del cliente y la información sea solicitada a través de funcionarios previamente autorizados, así como a las autoridades judiciales en virtud de providencia dictada en juicio en el que el cliente sea parte o acusado, así como a las autoridades hacendarias federales, a través de la CNBV, para efectos fiscales, del combate al blanqueo de capitales o de acciones tendientes a prevenir y castigar el financiamiento del terrorismo”.³⁹

De las disposiciones antes mencionadas, podemos identificar claramente la manera en que se protege el secreto bancario en todo el sector financiero. De igual manera, la LRSIC establece los parámetros de seguridad que deberán adoptar estas sociedades para proteger el secreto financiero. Así, en su artículo 38, ordena que, con excepción de la información que las SIC's proporcionen en los términos de esta ley y de las disposiciones generales que se deriven de ella,

³⁹ Mendoza Martell Pablo E. Y Preciado Briseño Eduardo. Ob. Cit. p.56.

serán aplicables a las mismas, a sus funcionarios y a sus empleados, las disposiciones legales relativas al secreto financiero, aún cuando los mencionados funcionarios o empleados dejen de prestar sus servicios en dichas sociedades.

Los usuarios de los servicios proporcionados por las SIC's y cualquier otra persona distinta del cliente que tenga acceso a sus reportes de crédito o reportes de crédito especiales, así como los funcionarios, empleados y prestadores de servicios de dichos usuarios y personas, deberán guardar confidencialidad sobre la información contenida en los referidos reportes y no utilizarla en forma diferente a la autorizada.

No se considerará que existe violación al secreto financiero, cuando los usuarios proporcionen información sobre operaciones crediticias u otras de naturaleza análoga a las SIC's, así como cuando éstas compartan entre sí información contenida en sus bases de datos o proporcionen dicha información a la CNBV. Tampoco se considerará que existe violación al secreto financiero cuando las SIC's proporcionen dicha información a sus usuarios, en términos del Capítulo III del Título Segundo, o cuando sea solicitada por autoridad competente, en el marco de sus atribuciones.

El artículo 22 de la LRSIC prescribe la obligación de las SIC's de adoptar las medidas de seguridad y control que resulten necesarias para evitar el manejo indebido de la información, refiriéndose a cualquier acto u omisión que cause daño en su patrimonio, al sujeto del que se posea información, así como cualquier acción que se traduzca en algún beneficio patrimonial a favor de los funcionarios y empleados de la sociedad, o de esta última, siempre y cuando no se derive de la realización propia de su objeto.

Miguel Acosta Romero, considera que "...deben estar protegidas en primer lugar las operaciones, cualquiera que sea su naturaleza; en segundo lugar, todos

aquellos datos confidenciales que en razón de la confianza y actividad profesional del banquero, le han sido confiados por sus clientes. En tercer lugar, todos aquellos datos que forman parte de la vida privada del cliente”⁴⁰.

Se estima que no forman parte del secreto bancario aquellas cuestiones que son meramente de información general, que no comprenden datos específicos y que, por otra parte, también pudieran obtenerse por otros medios de publicidad.

“Asimismo, si se trata de balances o inventarios, formulados específicamente para los efectos de realizar una operación de crédito, estos deben estar completamente amparados en el secreto bancario.

“Datos genéricos que no concreten, como ya se dijo, operaciones, que se refieran a cuestiones exclusivamente estadísticas o a cuestiones tan genéricas como por ejemplo: “muy cumplido en sus obligaciones”, etc., estimamos que no quedan comprendidos dentro del secreto bancario.

“Tampoco quedará comprendida aquella información que expresamente el cliente autorice se proporcione a terceros mediante su firma, como se acostumbra en el uso bancario, con los informes de crédito, que una persona al solicitar crédito en una tienda comercial, en la solicitud que firma, autoriza a la tienda a pedir informes de su solvencia, pagos, moralidad mercantil, etc., a su banco”⁴¹.

Con relación a este tema, la LRSIC contempla en diversos numerales los parámetros de protección del secreto financiero. Por ejemplo, en su artículo 5º, segundo párrafo, señala que “no se considerará que existe violación al secreto financiero cuando los usuarios proporcionen información sobre operaciones crediticias u otras de naturaleza análoga a las sociedades, así como cuando

⁴⁰ Acosta Romero Miguel. ob. cit. pp. 223 y 224.

⁴¹ Ibidem.

éstas compartan entre sí información contenida en sus bases de datos o proporcionen dicha información a la Comisión. Tampoco se considerará que existe violación al secreto financiero cuando las sociedades proporcionen dicha información a sus usuarios, en términos del capítulo III del título segundo, o cuando sea solicitada por autoridad competente, en el marco de sus atribuciones”.

Conforme al artículo 19 de la LRSIC, en caso de que la SIC cometa de manera grave o reiterada violaciones al secreto financiero, la SHCP podrá revocarle la autorización otorgada para operar como tal.

El artículo 28 de la LRSIC, establece que las sociedades solo podrán proporcionar información a un usuario, cuando éste cuente con la autorización expresa de la persona de que se trate dicha información, mediante su firma autógrafa. Esta obligación no aplicará a la información solicitada por la CNBV, por las autoridades judiciales, en virtud de providencia dictada en juicio en que la persona sea parte o acusado y por las autoridades hacendarias federales, cuando la soliciten a través de la CNBV, para fines fiscales, de combate al blanqueo de capitales o de acciones tendientes a prevenir y castigar el financiamiento del terrorismo. Dicha autorización tendrá una vigencia de un año, contado a partir de su otorgamiento, o hasta dos años adicionales a ese año si el cliente así lo autoriza expresamente. En todo caso, la vigencia permanecerá mientras exista relación jurídica entre el usuario y el cliente.

En caso de que alguna sociedad proporcione información sin que se haya recabado la autorización antes señalada, el mismo precepto establece que se entenderá como violación de dicha sociedad a las disposiciones relativas al secreto financiero.

Las SIC´s estarán legitimadas para ejercer las acciones legales que sean necesarias en contra de empresas comerciales y/o empleados de éstas, por

violación al secreto financiero, cuando de tales verificaciones resulte que no existían las autorizaciones (art.29); siendo aplicables a las SIC's, a sus funcionarios y a sus empleados, las disposiciones legales relativas al secreto financiero, aún cuando los mencionados funcionarios o empleados dejen de prestar sus servicios en dichas sociedades (art.38).

Toda persona que tenga acceso a los reportes de crédito o reportes de crédito especiales, deberán guardar confidencialidad sobre la información contenida en los referidos reportes y no utilizarla en forma diferente a la autorizada.

Por otro, el artículo 52 de la LRSIC establece la obligación de reparar los daños que se causen, cuando de alguna forma se cometa alguna violación al secreto financiero, o el deber de confidencialidad establecido por la propia ley.

Otro tipo de medida establecida por la ley para salvaguardar el secreto financiero es la establecida en el artículo 58 de la LRSIC, señalando que la CNBV podrá inhabilitar para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano, por un periodo de seis meses a diez años, a aquellos funcionarios o empleados de las sociedades o de las entidades financieras que, de cualquier forma, cometan alguna violación a las disposiciones relativas al secreto financiero. Dichas personas estarán obligadas, además, a reparar los daños que se hubieren causado. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que los usuarios se hagan acreedores conforme a esta Ley u otros ordenamientos legales.

El artículo 62, en su fracción III, establece que la CNBV, sancionará a las SIC's con multa de 500 a 10,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando La Sociedad, la Entidad Financiera, o sus funcionarios, empleados o prestadores de servicios incurran en violación al Secreto Financiero o en el delito de revelación de secretos, en cualquiera de las formas previstas por la Ley.

Como observamos, la LRSIC previene varias medidas que permiten salvaguardar el secreto financiero en la operación y manejo de la información crediticia, lo que otorga a las personas cierta seguridad en el manejo de sus datos personales y pretende garantizar el buen manejo de su información crediticia.

4.7 AUTORIDADES QUE REGULAN LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA.

4.7.1 LA SHCP EN RELACION CON LA OPERACIÓN DE LAS SIC's, LA CNVB, EL BM Y LA CONDUSEF.

“Las sociedades de Información crediticia forman parte del Sistema Bancario Mexicano, el cual, según Miguel Acosta Romero, “es aquel que está formado por las instituciones de crédito y por las autoridades de inspección y vigilancia”⁴²

La SHCP, tiene, dentro de sus atribuciones, referentes a las SIC's, la de emitir la autorización para constituirse y operar como tales, previa la opinión del BM y de la CNBV (art.6º, LRSIC). Además, la SHCP está facultada para establecer las cuotas que deberán pagar las SIC's a la CNBV.

Las sociedades están obligadas, por el artículo 17 de la LRSIC, a cubrir las cuotas establecidas por la SHCP, y estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la CNBV.

La SHCP deberá dar su autorización para que cualquier persona o grupo de personas adquiera, directa o indirectamente, el control de una SIC (art. 10). Asimismo, deberá emitir su aprobación para que ésta realice cualquier modificación a sus estatutos sociales; e, igualmente, las sociedades están obligadas a informar a la SHCP, la fecha en que iniciarán actividades.

⁴² Acosta Romero Miguel. Ob.cit. p.175.

Esta misma autoridad deberá dar su autorización para el caso de que las SIC's requieran fusionarse o escindirse; o, cuando se acuerde su disolución y liquidación. También podrá revocar la autorización otorgada a una sociedad, cuando incurra en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 19 de la LRSIC.

Por lo que hace al BM, éste tiene, dentro de las facultades que le otorga la LRSIC, la establecida en el artículo 20 de dicho ordenamiento, la de emitir disposiciones de carácter general a las que deberán sujetarse las SIC's.

Tomando en consideración que el objeto de la CNBV es supervisar y vigilar el buen funcionamiento de las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcta operación, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público, cuenta con facultades específicas que son establecidas en la LRSIC, las cuales señalo a continuación.

- a) Verificar que los nombramientos de los consejeros y del director general de las SIC's, se apeguen a lo establecido por la Ley.
- b) Establecer las disposiciones de carácter general que contengan los criterios para integrar los expedientes de los funcionarios designados como consejeros y director general.
- c) Determinar la suspensión de los miembros del consejo de administración y del director general, cuando alguno de estos no cuente con suficiente calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio para el desempeño de sus funciones, o incurran en infracciones a la LRSIC o a las disposiciones que de ella deriven.

- d) Inhabilitar a las personas antes mencionadas, para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano, por un periodo de seis meses hasta cinco años.
- e) De conformidad con el artículo 14 LRSIC, las sociedades deberán dar aviso a la CNBV del establecimiento, cambio de ubicación o clausura de cualquiera de sus oficinas, por lo menos con treinta días naturales de anticipación.
- f) Aunado a las anteriores facultades otorgadas por la ley, ésta dispone de las siguientes facultades sancionadoras:

De acuerdo con el artículo 58 LRSIC, podrá inhabilitar para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano, por un periodo de seis meses a diez años, a aquellos funcionarios o empleados de las sociedades o de las entidades financieras que, de cualquier forma, cometan alguna violación a las disposiciones relativas al secreto financiero. Dichas personas estarán obligadas, además, a reparar los daños que se hubieran causado. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que los usuarios se hagan acreedores, conforme a esta Ley u otros ordenamientos legales.

Según el artículo 59, podrá sancionar a la sociedad que no cuente con el capital mínimo pagado, en términos del artículo 8º, con multa equivalente a la cantidad que se obtenga de multiplicar por 1.5, el rendimiento que el faltante de ese capital hubiere generado de haberse invertido durante el periodo en que el mismo se presentó, a la tasa líder que paguen los Certificados de la Tesorería de la Federación.

El artículo 60 faculta a la CNBV para sancionar con multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando:

“I. La sociedad omite integrar los expedientes o no se informe a la CNBV de los nombramientos, en los términos establecidos en el artículo 9o., cuarto y quinto párrafos;

“II. La Sociedad no presente el instrumento público por el que se modifiquen los estatutos sociales ante el Registro Público de Comercio o no informe a la Secretaría o a la Comisión, los datos de inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo 11;

“III. La sociedad no dé aviso a la CNBV, del establecimiento, cambio de ubicación o clausura de cualquiera de sus oficinas, en los términos establecidos en el artículo 14;

“IV. La Sociedad omite presentar a la Secretaría o a la Comisión, la información o documentación que soliciten o determinen, en términos del artículo 17, segundo párrafo;

“V. La Sociedad, en términos del artículo 21, no cuente con las claves de prevención u observación; o con los manuales operativos; o bien, dichas claves o manuales o sus modificaciones no hayan sido aprobados por su consejo de administración o las referidas claves o sus modificaciones no hayan sido enviadas a la Comisión para su aprobación;

“VI. La Entidad Financiera se abstenga de utilizar las claves de prevención, observación, o los manuales operativos previstos en el artículo 21;

“VII. Derogada;

“VIII. La Sociedad, sus empleados o funcionarios, proporcionen a los Usuarios información que incluya la identidad de los acreedores, en contravención a lo previsto por el artículo 27;

“IX. La Entidad Financiera no conserve la autorización del Cliente, en la forma y términos previstos en el artículo 30;

“X. La sociedad no cuente con los sistemas y procesos previstos en el artículo 33, o no hayan sido aprobados por su consejo de administración;

“XI. La Entidad Financiera omite proporcionar al Cliente los datos obtenidos de la Sociedad o la información a que hace referencia el artículo 39;

“XII. La sociedad omite proporcionar al cliente el reporte de crédito especial, en la forma y términos establecidos en el artículo 40;

“XIII. La Sociedad se abstenga de poner a disposición del público en general el significado de las claves que se utilicen en los Reportes de Crédito Especiales o no actualice dicha información, conforme al artículo 40, quinto párrafo, inciso c);

“XIV. La sociedad no entregue la reclamación del cliente en la forma y términos establecidos en el artículo 43, primer párrafo, o bien, omite incluir en el registro correspondiente la leyenda prevista en el segundo párrafo del mismo numeral;

“XV. La entidad financiera omite realizar de inmediato las modificaciones en su base de datos, relativas a la aceptación total o parcial de lo señalado en la reclamación presentada por el cliente o no lo notifique a la sociedad que haya mandado la reclamación y deje de remitirle a ésta la corrección efectuada a su base de datos, conforme lo establece el artículo 45, primer párrafo;

“XVI. La Sociedad no remita al Cliente la respuesta del Usuario con la evidencia que sustente dicha respuesta en el plazo establecido en el artículo 45, segundo párrafo;

“XVII. Derogado;

“XVIII. La Sociedad omite entregar al Cliente o a los Usuarios los Reportes de Crédito en el plazo previsto en el artículo 47;

“XIX. La Entidad Financiera omite informar a la Sociedad, en el plazo establecido, del laudo emitido por la Condusef, en términos de lo previsto en el artículo 48, segundo párrafo;

“XX. La sociedad no proporcione a la CNBV el listado a que se refiere el artículo 49;

“XXI. La Sociedad omite proporcionar a la Condusef o a la Profeco el informe o los modelos de convenios a que se refiere el artículo 50;

“XXII. La entidad financiera proporcione información errónea a las sociedades, en los casos en que exista culpa grave, dolo o mala fe que le resulte imputable;

“XXIII. La Sociedad no conserve la autorización del Cliente, en la forma y términos que corresponda conforme al artículo 29, último párrafo;

“XXIV. Sociedad omite entregar al Cliente el número de control a que se refiere el artículo 42, penúltimo párrafo;

“XXV. La Entidad Financiera no haga del conocimiento a la Sociedad los convenios celebrados con el Cliente a que se refiere el artículo 69.”

“XXVI. La Sociedad no ofrezca sus servicios en términos del artículo 13, segundo párrafo;

“XXVII. La Sociedad no ofrezca a los Clientes, los servicios previstos en el artículo 13, tercer párrafo;

“XXVIII. La Entidad Financiera no entregue la totalidad de su información sobre operaciones crediticias en términos del artículo 20, primer párrafo, y

“XXIX. La Sociedad no cuente con un número telefónico gratuito a través del cual se presten los servicios previstos en el artículo 40, penúltimo párrafo.”

Por lo que se refiere a las sanciones que podrá aplicar la CNBV, la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en su artículo cuarto fracción XX, establece que será facultad de dicha Comisión conocer y resolver el recurso de revocación que en su caso sea interpuesto en contra de las sanciones aplicadas, así como condonar total o parcialmente las mismas.

La CNBV, de conformidad con el artículo 61 de la LRSIC, sancionará con multa de 200 a 2,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando la sociedad omita dar aviso a la SHCP, a la CNBV o al BM, de la fecha de inicio de sus actividades, en términos de lo establecido en el artículo 11, segundo párrafo; modifique sus estatutos sociales, sin contar con la autorización correspondiente; cuente con políticas ó criterios que restrinjan, obstaculicen o impongan requisitos excesivos para proporcionar o recibir información, en los términos del artículo 35; omita modificar o eliminar la información de su base de datos, en los supuestos previstos en el artículo 44; incluya nuevamente los registros modificados o eliminados, sin que el usuario le haya proporcionado los elementos a que se refiere el artículo 46 u omita establecer en los contratos que celebre con los usuarios, la obligación prevista en el artículo 48, primer párrafo, omita notificar a la autoridad que corresponda, sobre la falta de envío de la autorización a que se refiere el artículo 29, primer y segundo párrafos, no se abstenga de prestar el servicio a las Empresas Comerciales y Sofomes E.N.R que hayan incurrido en violación al Secreto

Financiero, cuando lo haya instruido alguna autoridad en términos del artículo 52, no actualice la información del pago realizado por el Cliente, una vez que se lo informe el Usuario, en el plazo establecido en el artículo 20, último párrafo, no incluya en los Reportes de Crédito o Reportes de Crédito Especiales el nombre del adquirente o cesionario, la leyenda relativa al domicilio de los adquirentes o cesionarios o la anotación sobre la imposibilidad de actualizar los registros, según se establece en el artículo 27 Bis, segundo y penúltimo párrafos, no elimine de la base de datos la información a que se refiere el artículo 23 en los plazos y condiciones señalados en dicho artículo.

El artículo 62, faculta a la CNBV para sancionar con multa de 500 a 10,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando la sociedad lleve a cabo actividades distintas a las establecidas en el artículo 13 o prohibidas conforme al artículo 18, cuando la sociedad, la entidad financiera, o sus funcionarios, empleados o prestadores de servicios incurran en violación al secreto financiero o en el delito de revelación de secretos en cualquier forma de las previstas en los artículos 28, antepenúltimo, penúltimo y último párrafos, 30, segundo y último párrafos, La Sociedad o Entidad Financiera haga uso o manejo indebido de la información en términos del artículo 22 o la sociedad no cuente con los manuales a que se refiere el artículo 37.

En el artículo 63 se establece que las multas a que se refieren los artículos 59, 60 y 61, podrán ser impuestas tanto a las sociedades y entidades financieras, como a los administradores, funcionarios, empleados o apoderados de las mismas, que sean responsables de la infracción.

De conformidad con el artículo 64, la CNBV, podrá sancionar a las entidades financieras o Sofomes E.N.R. de que se trate con una multa de 100 a 500 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal cuando:

“I. Soliciten información, sin contar con la autorización prevista en el artículo 28, sin perjuicio de las demás sanciones a que se hagan acreedoras, incluso de naturaleza penal, conforme a esta Ley u otros ordenamientos legales;

“II. No respondan en tiempo y forma a las reclamaciones de clientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 44;

“III. No realicen las modificaciones conducentes en su base de datos a que se refiere el artículo 45; y,

“IV. Omitan incluir en su respuesta a una reclamación de un Cliente los elementos que éste consideró respecto de la reclamación o adjuntar copia de la evidencia que haya sustentado tal respuesta, conforme al artículo 45.

El artículo 65 prescribe que las sanciones previstas en esta Sección, cuando correspondan a la CNBV, serán impuestas por su Junta de Gobierno, quien podrá delegar esa facultad, en razón de la naturaleza de la infracción o del monto de la multa, al Presidente o a los demás servidores públicos de la propia CNBV.

El BM, en ejercicio de las funciones que le otorga su Ley (D.O.F.del 23 de diciembre de 1993), en específico, la establecida en el artículo 24, podrá expedir disposiciones sólo cuando éstas tengan por propósito la regulación monetaria o cambiaria, el sano desarrollo del sistema financiero, el buen funcionamiento del sistema de pagos, o bien, la protección de los intereses del público. Al expedir sus disposiciones, el Banco deberá exponer las razones que las motivan.

En cumplimiento a dicha disposición, el artículo 12 de la LRSIC establece que las sociedades deberán sujetar sus operaciones y actividades a la presente ley y a las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México.

Así, dentro de la LRSIC encontramos diversas disposiciones que confieren facultades regulatorias al Banco de México en este segmento, como son las relativas a que las SIC´s deberán proporcionar la información y documentos que este ente y/o la CNBV determinen mediante disposiciones de carácter general, a efecto de que cumplan sus funciones, en términos de la ley que les corresponda.

El BM, podrá emitir disposiciones de carácter general para que las entidades financieras proporcionen información relativa a sus operaciones crediticias a las SIC´s.

También deberá emitir disposiciones de carácter general mediante las cuales se establezcan los lineamientos para que las sociedades eliminen la información relativa a créditos de personas físicas menores al equivalente a mil udis.

De conformidad con el artículo 28 de la LRSIC, podrá autorizar a las sociedades los términos y condiciones bajo los cuales podrán pactar con los usuarios la sustitución de la firma autógrafa del cliente.

De acuerdo con el artículo 36 de la LRSIC, las SIC´s deberán establecer de común acuerdo los estándares que utilizarán entre sí para proporcionarse su bases primarias de datos. En caso de no alcanzar dicho acuerdo, el BM las fijará. También determinará las cantidades que podrán cobrar las sociedades que suministran a otras sus bases primarias de datos; y, deberá establecer los términos en que la sociedad atenderá una reclamación derivada de la inconformidad de un cliente con la información contenida en su reporte de crédito o reporte de crédito especial (art. 42).

Asimismo, debe emitir su opinión a la SHCP, cuando ésta determine revocar la autorización otorgada a una sociedad.

Una de las facultades más importantes que otorga la LRSIC a BM es la establecida en el artículo 66, que señala los casos en que podrá imponer sanciones a las sociedades, que van de 500 a 10,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando éstas omitan:

- Ajustar sus operaciones y actividades a las disposiciones de carácter general que expida.
- Sujetarse a lo que les señale, en relación con el manejo y control de su base de datos, cuando se acuerde su disolución y liquidación.
- Eliminar de su base de datos la información crediticia que el Banco de México establezca a través de disposiciones de carácter general expedidas con base en el artículo 23, octavo párrafo.
- Ajustarse a las reglas de carácter general, respecto a los estándares que utilizarán con otras sociedades para proporcionarse sus bases primarias de datos.
- Sujetarse a los plazos, tarifas y condiciones de los envíos de reportes a otras Sociedades de conformidad con el artículo 36 Bis.

Asimismo podrá aplicar dichas sanciones cuando las sociedades se abstengan:

- De proporcionar al Banco de México la información y documentos, así como la información estadística a que se refiere el artículo 17, o bien, lo hagan en contravención a las disposiciones de carácter general que emita el propio Banco.
- De observar los términos y condiciones, respecto a la forma en que podrán pactar con los usuarios la sustitución de la firma autógrafa en las autorizaciones del cliente.
- De observar las reglas de carácter general, que se refieran a las cantidades que podrán cobrar por suministrar a otras sociedades sus bases primarias de datos.

- De atender las reclamaciones conforme a lo previsto en el artículo 42 o en los términos que señale el Banco de México mediante disposiciones de carácter general.

Por otro lado, el artículo 67 de la LRSIC, establece que el BM estará facultado para sancionar con multa de 500 a 10,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, a las instituciones financieras, cuando:

“I.- Omitan proporcionar a las sociedades información relativa a sus operaciones crediticias, de acuerdo con las disposiciones de carácter general que expida el propio BM o lo hagan fuera de los plazos establecidos.

“II.- Se abstengan de observar el programa que determine el BM, en el que dé a conocer el mecanismo gradual para reducir el plazo de respuesta respecto a las reclamaciones que formulen los clientes ante las sociedades.

“III.- Infrinjan las demás disposiciones de carácter general que expida el BM.”

Por lo que hace a la CONDUSEF, su objeto es la protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios financieros, que prestan las instituciones públicas, privadas y del sector social, debidamente autorizadas, así como regular la organización, procedimientos y funcionamiento de la entidad pública encargada de dichas funciones.

El antecedente directo de las funciones y facultades otorgadas a la CONDUSEF, lo encontramos en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Para ejemplificar lo anterior, me permito citar al Lic. Raúl I. Martínez Morales, quien señala que “como órgano de defensa del

consumidor bancario existe la comisión nacional bancaria y de valores, ente desconcentrado de la secretaría de hacienda y crédito público, que actualmente está regulado por su propia ley (1995) y por su reglamento interior, además, otras disposiciones jurídicas le confieren intervención en importantes cuestiones financieras.”⁴³

La cita antes transcrita es un reflejo de que el espíritu social de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, sustituye al espíritu para el que en un inicio fue creada la Comisión Nacional Bancaria, entre otras tantas facultades de inspección y vigilancia que formaban parte del cúmulo de atribuciones otorgadas a dicha Comisión.

Ahora bien, dentro de las instituciones del sector financiero señaladas encontramos a las SIC’s, sobre las cuales tendrán aplicación todas las disposiciones correspondientes derivadas de dicho ordenamiento. Siendo así competencia de la CONDUSEF el atender los asuntos relacionados con las reclamaciones en contra de las SIC’s.

La LRSIC, en su artículo 48, establece que las sociedades podrán establecer en los contratos de prestación de servicios que celebren con los usuarios, que ambos se comprometen a dirimir los conflictos que tengan con los clientes con motivo de la inconformidad sobre la información contenida en los registros que aparecen en la base de datos, a través del proceso arbitral ante la CONDUSEF o ante la PROFECO, según sea el caso. Sin embargo, en la práctica, es un procedimiento al cual no se somete ninguna de las instituciones financieras.

⁴³ Marinez Morales Rafael I. Derecho Administrativo. 2ª ed. Ed. Harla, S.A. México. 1991. p.196.

Los clientes podrán presentar reclamaciones ante la CONDUSEF en contra de los usuarios entidades financieras, las cuales serán tramitadas conforme a los procedimientos previstos en la LPDUSF.

Por último, el artículo 50 de la LRSIC, establece la obligación de las SIC´s de poner a disposición de la CONDUSEF y PROFECO el número de reclamaciones y errores respecto de la información contenida en su base de datos.

CONCLUSIONES.

1.- Las Sociedades de Información Crediticia, son entidades facultadas por la ley para prestar el servicio de recopilación, manejo y entrega o envío de información relativa al historial crediticio, operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que las personas físicas y jurídico colectivas mantengan con entidades financieras y empresas comerciales, debiendo obtener, para realizar tales actividades, la autorización del Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

2.- El reporte de crédito es la información formulada por la Sociedad de Información Crediticia que contiene el historial crediticio de un cliente que lo solicita, sin hacer mención de la denominación de las instituciones financieras o empresas comerciales acreedoras. El reporte de crédito especial, es el que contiene el historial crediticio de un cliente que lo solicita, incluyendo la denominación de las entidades financieras o comerciales acreedoras. Dichos reportes sólo podrán ser proporcionados a los usuarios si éstos cuentan con la autorización expresa del cliente, mediante firma autógrafa, en donde conste de manera fehaciente que tiene pleno conocimiento del alcance de la información que será proporcionada.

3.-Internacionalmente, los antecedentes más antiguos de las sociedades de información crediticia los encontramos en Europa, en Inglaterra, en la década de los 50's, cuando surgen las primeras agencias de informes comerciales, las cuales tiene su origen en el sector privado y no como imposición del Estado; por otro lado, en Francia, en el año de 1946, se crea un organismo llamado central de riesgos, al cual las instituciones bancarias tenían la obligación de informar sobre los créditos otorgados, además de emitir listas periódicas en las que se señalaban índices de incumplimiento de los acreditados.

4.- El antecedente más antiguo de las sociedades de información crediticia, también conocido comúnmente como “buró de crédito” en México, lo encontramos en el Servicio Nacional de Información de Créditos Bancarios (SENICRB), el cual fue creado en 1941, operado y administrado por el Banco de México, el cual tenía como fundamento legal el artículo 14 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941.

5.- Las sociedades de información crediticia actualmente se encuentran reguladas en nuestro país por la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y las Reglas Generales a las que deberán sujetarse las operaciones y actividades de las sociedades de información crediticia y sus usuarios.

6.- De conformidad con las Reglas Generales a las que deberán sujetarse las operaciones y actividades de las sociedades de información crediticia y sus usuarios, los principales derechos de los clientes son:

- Recibir un reporte de crédito especial en forma gratuita una vez cada doce meses.
- Solicitar el reporte de crédito especial por teléfono o a través de la página de internet.
- Iniciar el trámite de reclamación en forma gratuita, hasta en dos ocasiones por año, en caso de estar inconforme con alguno de los registros del reporte de crédito especial.

7.- La ley obliga a las SIC´s y a sus empleados a guardar confidencialidad sobre la información contenida en los reportes de crédito y no utilizarla en forma diferente a la autorizada (secreto financiero).

8.- Otro derecho establecido por la LRSIC, es el que tienen los clientes de solicitar y conocer el reporte de crédito especial de manera gratuita una vez

cada doce meses, ya sea por correo electrónico o a través de la unidad especializada de atención de estas sociedades.

9.- Las SIC's tienen como principal tarea la de coadyuvar en mantener un sistema crediticio sano, administrando un registro que refleja la solvencia económica y moral de los clientes de las instituciones financieras, lo que permite mantener una asignación de créditos a aquellas personas que han demostrado un cumplimiento adecuado en sus compromisos, disminuyendo la cartera vencida de las instituciones financieras.

Sin embargo, la tarea del buró de crédito en ocasiones se ve empañada por las lagunas que presenta la legislación de la materia, afectando a los particulares en su esfera jurídica y, en ocasiones, manteniendo calificaciones inadecuadas e injustas. Asimismo existen problemas como las homonimias y el robo de identidad, para los cuales las autoridades y las Sociedades de Información Crediticia deberán buscar candados que eviten que estos supuestos se sigan presentando y afectando el historial crediticio de personas de los acreditados.

PROPUESTAS

Derivado de las conclusiones expuestas, me permito realizar las siguientes propuestas de reforma a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, las cuales, a mi juicio, garantizan un mejor funcionamiento de las sociedades materia del presente trabajo y una operatividad adecuada a la situación actual de la sociedad mexicana.

ARTÍCULO LRSIC REDACCIÓN ACTUAL.	ARTÍCULO LRSIC REDACCIÓN PROPUESTA.
<p>Artículo 43.- La Sociedad deberá entregar a las Entidades Financieras o Sofomes E.N.R. por conducto de sus unidades especializadas o, en el caso de Empresas Comerciales, a través de quienes designen como responsables para esos efectos, la reclamación presentada por el Cliente, dentro de un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha en que la Sociedad la hubiere recibido. Los Usuarios de que se trate deberán responder por escrito a la reclamación presentada por el Cliente, dentro del plazo previsto en el artículo 44 de esta ley. Una vez que la Sociedad notifique por escrito la reclamación al Usuario respectivo, deberá incluir en el registro de que se trate la leyenda “registro impugnado”, misma que se eliminará hasta que concluya el trámite contenido en los artículos 44, 45 y 46 del presente Capítulo.</p>	<p>Artículo 43.- La Sociedad deberá entregar a las Entidades Financieras o Sofomes E.N.R. por conducto de sus unidades especializadas o, en el caso de Empresas Comerciales, a través de quienes designen como responsables para esos efectos, la reclamación presentada por el Cliente, dentro de un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha en que la Sociedad la hubiere recibido. Los usuarios de que se trate deberán responder por escrito a la reclamación presentada por el cliente y deberá presentar la documentación que soporte el registro impugnado, dentro del plazo previsto en el artículo 44 de esta ley. Una vez que la sociedad notifique por escrito la reclamación al usuario respectivo, deberá incluir en el registro de que se trate la leyenda “registro impugnado”, misma que se eliminará hasta que concluya el trámite contenido en los artículos 44, 45 y 46 del presente Capítulo.</p>
	<p>JUSTIFICACIÓN. La empresa comercial, la entidad financiera o la Sofomes E.N.R., en su caso, al responder a la reclamación presentada, deberá exhibir a la sociedad de información crediticia el documento o documentos que sustenten el crédito registrado, lo cual dotará de mayor credibilidad a los registros asentados en el reporte de crédito y proporcionará mayor seguridad jurídica a los clientes, ya que no se podrá mantener un registro que no cuente con el debido sustento, coadyuvando también a disminuir los casos de homonimia.</p>

<p>Artículo 44.- Si las Entidades Financieras o Sofomes E.N.R. por conducto de sus unidades especializadas o, en el caso de Empresas Comerciales, de quienes designen como responsables para esos efectos, no hacen llegar a la Sociedad su respuesta a la reclamación presentada por el Cliente dentro de un plazo de treinta días naturales contado a partir de que hayan recibido la notificación de la reclamación, la Sociedad deberá modificar o eliminar de su base de datos la información que conste en el registro de que se trate, según lo haya solicitado el Cliente, así como la leyenda "registro impugnado"</p>	<p>Artículo 44.- Si las Entidades Financieras o Sofomes E.N.R. por conducto de sus unidades especializadas o, en el caso de Empresas Comerciales, de quienes designen como responsables para esos efectos, no hacen llegar a la Sociedad su respuesta a la reclamación presentada por el Cliente dentro de un plazo de treinta días naturales contado a partir de que hayan recibido la notificación de la reclamación, la Sociedad deberá modificar o eliminar de su base de datos DEFINITIVAMENTE la información que conste en el registro de que se trate, según lo haya solicitado el Cliente, así como la leyenda "registro impugnado"</p>
	<p>JUSTIFICACIÓN. Al texto deberá agregarse la palabra "definitivamente", en virtud de que el texto actual permite a las SIC's incumplir con su obligación de presentar la respuesta a la reclamación planteada y así eliminar la cuenta de que se trate; sin embargo, le deja la opción para que en el siguiente mes vuelva a actualizar el registro impugnado en perjuicio del cliente.</p>
<p>Artículo 45.- Si el Usuario acepta total o parcialmente lo señalado en la reclamación presentada por el Cliente, deberá realizar de inmediato las modificaciones conducentes en su base de datos y notificar de lo anterior a la Sociedad que le haya enviado la reclamación, remitiéndole la corrección efectuada a su base de datos.</p> <p>En caso de que el Usuario acepte parcialmente lo señalado en la reclamación o señale la improcedencia de ésta, deberá expresar en su respuesta los elementos que consideró respecto de la reclamación y adjuntará copia de la evidencia que sustente su respuesta. La Sociedad deberá remitir al Cliente dicha respuesta y copia de la mencionada evidencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que reciba la respuesta del Usuario. El Cliente podrá manifestar en un texto de no más de doscientas palabras los argumentos por los que a su juicio la información proporcionada por el Usuario es incorrecta y solicitar a la Sociedad que incluya dicho texto en sus futuros Reportes de Crédito.</p> <p>En caso de que los errores objeto de la reclamación presentada por el Cliente sean imputables a la Sociedad, ésta deberá corregirlos de manera inmediata.</p>	<p>Artículo 45.- Si el usuario acepta total o parcialmente lo señalado en la reclamación presentada por el cliente, deberá realizar de inmediato las modificaciones conducentes en su base de datos DE MANERA DEFINITIVA y notificar de lo anterior a la sociedad que le haya enviado la reclamación, remitiéndole la corrección efectuada a su base de datos.</p> <p>En caso de que el Usuario acepte parcialmente lo señalado en la reclamación o señale la improcedencia de ésta, deberá expresar en su respuesta los elementos que consideró respecto de la reclamación y adjuntará copia de la evidencia que sustente su respuesta. La Sociedad deberá remitir al Cliente dicha respuesta y copia de la mencionada evidencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que reciba la respuesta del Usuario. El Cliente podrá manifestar en un texto de no más de doscientas palabras los argumentos por los que a su juicio la información proporcionada por el Usuario es incorrecta y solicitar a la Sociedad que incluya dicho texto en sus futuros Reportes de Crédito.</p> <p>En caso de que los errores objeto de la reclamación presentada por el cliente sean imputables a la sociedad, ésta deberá corregirlos de manera inmediata.</p>
	<p>JUSTIFICACIÓN. Al texto deberá agregarse la palabra "definitivamente", en virtud de que el texto actual permite a las SIC's incumplir con su obligación de presentar la respuesta a la</p>

	reclamación planteada y así eliminar la cuenta de que se trate; sin embargo, le deja la opción para que en el siguiente mes vuelva a actualizar el registro impugnado en perjuicio del cliente.
<p>Artículo 48.- Las Sociedades podrán establecer en los contratos de prestación de servicios que celebren con los Usuarios, que ambos se comprometen a dirimir los conflictos que tengan con los Clientes con motivo de la inconformidad sobre la información contenida en los registros que aparecen en la base de datos, a través del proceso arbitral ante la Conducef o ante la Profeco, según sea el caso, siempre y cuando el Cliente solicite suscribir el modelo de compromiso arbitral en amigable composición que se anexe a dichos contratos, mismo que deberá prever plazos máximos.</p> <p>Las Entidades Financieras o Sofomes E.N.R. por conducto de sus unidades especializadas o, en el caso de Empresas Comerciales, de quienes designen como responsables para esos efectos, tendrán cinco días hábiles, contados a partir de la fecha del laudo respectivo, para informar a las Sociedades dicho laudo. Las Sociedades tendrán cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que hayan recibido la información del Usuario, para actualizar los registros que correspondan.</p> <p>Los Clientes podrán presentar reclamaciones ante la Profeco en contra de los Usuarios Empresas Comerciales, las cuales serán tramitadas conforme a los procedimientos previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor. Asimismo, podrán presentar reclamaciones ante la Conducef en contra de los Usuarios Entidades Financieras o Sofomes E.N.R., las cuales serán tramitadas conforme a los procedimientos previstos en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.</p>	<p>Artículo 48.- Las Sociedades DEBERÁN dirimir los conflictos que tengan con los Clientes con motivo de la inconformidad sobre la información contenida en los registros que aparecen en la base de datos, a través del proceso arbitral ante la Conducef o ante la Profeco, según sea el caso, siempre y cuando el Cliente solicite suscribir el modelo de compromiso arbitral en amigable composición que se anexe a dichos contratos, mismo que deberá prever plazos máximos.</p> <p>Las Entidades Financieras o Sofomes E.N.R. por conducto de sus unidades especializadas o, en el caso de Empresas Comerciales, de quienes designen como responsables para esos efectos, tendrán cinco días hábiles, contados a partir de la fecha del laudo respectivo, para informar a las Sociedades dicho laudo. Las Sociedades tendrán cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que hayan recibido la información del Usuario, para actualizar los registros que correspondan.</p> <p>Los Clientes podrán presentar reclamaciones ante la Profeco en contra de los Usuarios Empresas Comerciales, las cuales serán tramitadas conforme a los procedimientos previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor. Asimismo, podrán presentar reclamaciones ante la Conducef en contra de los Usuarios Entidades Financieras o Sofomes E.N.R., las cuales serán tramitadas conforme a los procedimientos previstos en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.</p>
	JUSTIFICACIÓN. Al texto deberá agregarse la palabra “deberán”, lo cual obligaría tanto a las SIC’s como a las instituciones financieras o empresas comerciales a someterse a un procedimiento arbitral en caso de controversia con los registros asentados en el reporte especial de crédito, lo cual permitiría ventilar los conflictos de esta índole de una manera mas ágil.
	PROPUESTA DE ADICION.
	Los créditos sólo se podrán registrar por la institución financiera, Sofom E.N.R. o la empresa comercial con la que se realizó la

	<p>contratación del crédito, la cual, en caso de vender dicho crédito a alguna otra empresa, deberá eliminar el registro una vez que el cliente le acredite haber liquidado el mismo y no podrá asentarse más de un registro por cada número de crédito, ni por dos instituciones distintas el mismo crédito.</p>
	<p>JUSTIFICACIÓN. En la práctica, se da el caso de que una entidad financiera, Sofom E.N.R. o empresa comercial, vende su cartera vencida a otra entidad, la cual también registra dicho crédito en el buró, cuando el cliente liquida el crédito con esa tercera persona, la entidad con la que se contrató el crédito inicialmente lo deja calificado en el buró de crédito y no lo elimina ni modifica, situación que afecta la esfera jurídica del cliente, en virtud de que, finalmente, el cliente cumplió con su obligación de pago y su retraso queda señalado dos veces en el buró.</p>

Las reformas antes propuestas tienen la finalidad de obtener una regulación que enmarque algunos supuestos identificados en la práctica y que proporcionan a los clientes mayor seguridad jurídica, dando al buró de crédito mayor credibilidad, así como más equidad en la relación entidades financieras y clientes.

BIBLIOGRAFÍA Y LEGISLACIÓN.

- 1.- Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario.
4ª ed. Ed. Porrúa, S.A. DE C.V. México. 1991.
- 2.-Acosta Romero, Miguel. Legislación Bancaria, Doctrina, Compilación legal y jurisprudencia.
2ª ed. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México. 1989.
- 3.- Acosta Romero, Miguel. La Banca Múltiple.
1ª ed. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México. 1981.
- 4.- Arocha Morton, Carlos A. y Rojas Leyes Bancarias Tematizadas y Comentadas.
3ª ed. Ed. Trillas, S.A. de C.V. México. 1990.
- 5.-Barrera Graf, Jorge. Instituciones De Derecho Mercantil.
Primera Reimpresión. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México. 1997.
- 6.-Bauche Garciadiego, Mario. Operaciones Bancarias.
2ª ed. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México. 1974.
- 7.-C. Mejan, Luis Manuel. El Secreto Bancario.
Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México. 1997.
- 8.-Carballo Yáñez, Erick. Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano.
6ª ed. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México. 2003.
- 9.-De Pina Vara, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano.
30ª ed. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México. 2005.
- 10.-Hegewisch Díaz Infante, Fernando. Derecho Financiero Mexicano.
2 ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México. 1999.
- 11.-Herrejón Silva, Hermilo. El Servicio de la Banca y Crédito.
Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México. 1998.
- 12.-Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil.
30 ed., Ed. Porrúa, S.A. DE C.V. México. 2006.
- 13.-Martín Retornillo, Sebastián. Crédito, Banca y Ahorro.
Ed. Tecnos, S.A. de C.V. Madrid. 1975.

- 14.-Mendoza Martell, Pablo E. y Preciado Briceño, Eduardo. Lecciones de Derecho Bancario. Ed. Siquiri, S.A. de C.V. México, 1997.
- 15.-Quintana Adriano, Elvia Arcelia. Ciencia del Derecho Mercantil, Teoría Doctrina e Instituciones. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México. 2002.
- 16.-Rodríguez Y Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. 24 ed. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México. 1999.
- 17.-Ruiz García, José Ramón. Secreto Bancario y Hacienda Pública. Ed. Civitas. Madrid. 1988.
- 18.-Ruiz Rueda, Luis. El Contrato de Seguro. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México. 1978.
- 19.-Sánchez Flores, Octavio Guillermo de Jesús. El contrato de Fianza. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México. 2001.
- 20.-Sánchez Flores, Octavio Guillermo de Jesús. La Institución del Seguro en México. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México. 2000.
- 21.-Soto Sobreya y Silva, Ignacio. Ley de Instituciones de Crédito, antecedentes y comentarios. 8ª ed. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México. 1999.
- 22.- Vázquez Armiño, Fernando. Derecho Mercantil (Fundamentos e Historia). Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México. 1997.
- 23.-Villegas H., Eduardo y Ortega O. Rosa María. El Nuevo Sistema Financiero Mexicano. Ed. P.A.C. México. 1994.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Instituciones de Crédito.

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Ley del Banco de México.

Ley de la Comisión Nacional Bancaria, Mercado de Valores,

Ley Federal de Protección al Consumidor.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley de Instituciones de Crédito.

Reglas Generales a que deberán sujetarse las Sociedades de Información Crediticia.

Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia